

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO
RECURSO DE APELACIÓN**

EXPEDIENTE: TEE/RAP/018/2024, TEE/JEC/058/2024,
TEE/JEC/061/2024, TEE/JEC/062/2024,
TEE/JEC/119/2024 Y TEE/JEC/130/2024,
ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: EFRAÍN CEBALLOS SANTIBAÑEZ,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO
GUERRERO, ACREDITADO ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
GUERRERO Y OTRAS PERSONAS.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
GUERRERO.

**MAGISTRADA
PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO BRITO.

**SECRETARIA
INSTRUCTORA:** MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN.

Chilpancingo, Guerrero, once de mayo de dos mil veinticuatro¹.

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la sesión celebrada en esta fecha, dicta sentencia en los medios de impugnación citados al rubro, en el sentido de declararlos **fundados** y, en consecuencia, **revoca** el Acuerdo 107/SE/19-04-2024, por el que se aprueba de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías para la integración de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido Encuentro Solidario Guerrero, en lo que fue materia de impugnación.

GLOSARIO

Parte actora: *TEE/RAP/018/2024*

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

Efraín Ceballos Santibáñez, Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario Guerrero.

TEE/JEC/058/2024

Acasio Flores Guerrero, Fabiana Pacheco Garzón, Abad Tito López, Simón Peñafort Moran, Eduwigis Gálvez Aburto, Eleuterio Moreno Hernández y Ezequiel Neri Casimiro.

TEE/JEC/061/2024

Eliud Morales Jiménez.

TEE/JEC/062/2024

Pedro Coronel Antonio, Elizabet Casimiro Cuevas, María Guadalupe Vicente Sánchez, Bonifacio Bacio Jiménez, Alberto Estrada Rosas, Noemi Ramírez Santos, Julia Morales Flores, Alfredo Sánchez Flores, Blas Flores Amado, Dulce Gabriela Ramírez Santos y Marisol Hilario Alvarado.

TEE/JEC/119/2024

Leonel Ramírez Galeana y Eliseo Carrasco García.

TEE/JEC/130/2024

Félix Ortiz Benavides y Martina Soriano Jiménez.

Acuerdo 107:	Acuerdo 107/SE/19-04-2024, por el que se aprueba de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías para la integración de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido Encuentro Solidario Guerrero.
Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
DESNP:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Lineamientos:	Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

- 1. Proceso electoral.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la declaratoria del inicio formal del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
- 2. Registro.** Los días veinte, veintiocho y veintinueve de marzo, uno y tres de abril, la Presidenta del Comité Directivo Estatal y la Coordinadora Ejecutiva Estatal del Partido Encuentro Solidario Guerrero, presentaron las solicitudes de registro de las planillas y listas de regidurías de diversos Ayuntamientos.
- 3. Inconsistencias.** Una vez hecha la revisión de las solicitudes de registro, la Secretaria Ejecutiva, mediante oficios 1263/2024 y 1671/2024, de veintidós de marzo y nueve de abril, notificó a la Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario Guerrero, la observación de diversas inconsistencia, para que, en un plazo no mayor de 48 horas contadas a partir de su notificación, las subsanara, bajo el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se tendrían por no presentadas las solicitudes de registro.
- 4. Subsanación.** Los días veintitrés de marzo, once y dieciséis de abril, la Presidente del Comité Directivo Estatal del citado instituto político, presentó diversa documentación con la finalidad de solventar los requerimientos formulados por el órgano electoral.
- 5. Inconsistencias y subsanación en paridad género.** El ocho de abril, mediante el oficio 2043/2024, el Instituto Electoral notificó a la Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario Guerrero, sobre las inconsistencias detectadas referente a la paridad de género, al realizar la revisión a la planillas presentadas para el registro de

candidaturas para los cargos de Ayuntamientos, mismas que fueron subsanadas el diecinueve de abril, mediante oficio 159/2024.

- 6. Acuerdo Impugnado.** El diecinueve de abril, el Consejo General emitió el Acuerdo 107/SE/19-04-2024, por el que se aprobó de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías para la integración de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido Encuentro Solidario Guerrero.
- 7. Medios de Impugnación.** Los días veintiséis, veintisiete de abril y uno de mayo los actores presentaron demanda de Recurso de Apelación y Juicio Electoral Ciudadano, respectivamente, algunos directamente ante este Órgano Jurisdiccional y otros, ante la autoridad responsable, con la finalidad de controvertir el Acuerdo 107, derivado de la negativa de aprobación del registro de diversas planillas postuladas por el Partido Encuentro Solidario Guerrero.
- 8. Recepción y turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidente ordenó integrar los medios de impugnación, registrarlos con los números de expedientes **TEE/RAP/018/2024**, **TEE/JEC/058/2024**, **TEE/JEC/061/2024** y **TEE/JEC/062/2024**, y turnarlos a la Ponencia IV a cargo de la Magistrada **Hilda Rosa Delgado Brito**, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.
- 9. Radicación y requerimiento.** Los días veintisiete y veintiocho de abril, la Magistrada Ponente radicó los medios de impugnación, y ante la falta de trámite, ordenó requerir a la autoridad responsable a efecto de que realizara lo previsto por los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación.
- 10. Cumplimiento.** Por proveídos de uno y tres de mayo, se tuvo a la autoridad responsable por desahogando el requerimiento efectuado y, en consecuencia, por cumplida la obligación que le imponen los preceptos legales antes mencionados.

- 11. Remisión.** Posteriormente, mediante oficios 2783/2024 y 3030/2024, de uno y cinco de mayo, respectivamente, la autoridad responsable remitió a este Órgano Jurisdiccional las constancias de los medios de impugnación que fueron interpuestos ante ella.
- 12. Recepción y turno a ponencia.** En las fechas mencionadas, con la documentación recibida, la Magistrada Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes con las claves **TEE/JEC/119/2024** y **TEE/JEC/130/2024**, y turnarlos a la Ponencia IV a cargo de la **Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito**, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.
- 13. Radicación.** El dos y cinco de mayo, se radicaron ambos asuntos en Ponencia, se tuvo por cumplido el trámite del medio de impugnación que atañe a la autoridad responsable y se ordenó el análisis de las constancias.
- 14. Requerimiento.** Mediante proveído de seis de mayo, como diligencia para mejor proveer, se requirió al encargado de despacho de la DESNP, para que remitiera a la Ponencia instructora copia certificada de los Dictámenes Técnicos mediante los cuales verificó el cumplimiento de la adscripción calificada y la acreditación del vínculo comunitario de las candidaturas registradas por el Partido Encuentro Solidario Guerrero, para los cargos de Presidencia, Sindicatura y Regidurías de diversos Ayuntamientos.
- 15. Cumplimiento.** Por proveído de siete de mayo, se tuvieron por recibidas en tiempo y forma las constancias requeridas.
- 16. Admisión y cierre de instrucción.** El diez de mayo, se admitieron a trámite los medios de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia y jurisdicción.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes asuntos², con base en lo siguiente:

El **Recurso de Apelación**, por tratarse de un medio de impugnación, que hace valer el representante propietario del Partido Encuentro Solidario Guerrero, a través del cual controvierte el Acuerdo 107 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, mediante el cual aprobó de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías para la integración de los ayuntamientos de los municipios del Estado de Guerrero, postuladas.

6

Y, los **Juicios Electorales Ciudadanos**, por tratarse de impugnaciones que hacen valer ciudadanos por su propio derecho, en su calidad de indígenas y con el carácter de precandidatos a Presidente, Síndicos y Regidores, respectivamente, a los Ayuntamientos de Malinaltepec, Copalillo, Iliatenco y Tlapa de Comonfort, Guerrero, mediante los cuales demandan su derecho político electoral de ser registrados como candidatos a las citadas municipalidades.

Además, que al ser el acuerdo impugnado un acto emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, compete a este Tribunal Electoral resolver la controversia, por ejercer jurisdicción en el Estado de Guerrero.

² En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 39 fracción I, 40 fracción I, 42, 44, 45, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Acumulación.

De las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los presentes juicios se advierte que existe conexidad en la causa, pues en todas se controvierte el Acuerdo 107, por lo que independientemente de que no se aduzca la misma pretensión, se estima conveniente su resolución en una misma sentencia.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, con la finalidad de privilegiar la administración de justicia pronta y expedita y evitar el dictado de sentencias contradictorias, en términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación, resulta procedente acumular los expedientes **TEE/JEC/058/2024**, **TEE/JEC/061/2024**, **TEE/JEC/062/2024**, **TEE/JEC/119/2024** y **TEE/JEC/130/2024** al Recurso de Apelación **TEE/RAP/018/2024**, por ser éste el primero que se recibió en este Tribunal Electoral. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los expedientes acumulados.

TERCERO. Perspectiva interseccional.

Para el estudio de la impugnación planteada, este Órgano Jurisdiccional adoptará una perspectiva interseccional, debido a que la parte actora en los Juicios Electorales Ciudadanos comparece ante este Tribunal Electoral auto adscribiéndose como hombres y mujeres indígenas originarios de los Municipios de Malinaltepec, Copalillo, Iliatenco y Tlapa de Comonfort del Estado de Guerrero, respectivamente, quienes aducen la vulneración de su derecho político electoral, al haber sido excluidos indebidamente por el Consejo General, al aprobar los registros de postulaciones para ocupar el cargo de Presidentes, Síndicos y Regidores de las citadas municipalidades, bajo la acción afirmativa indígena, mediante el Acuerdo 107.

De ahí que se deba analizar la controversia desde una perspectiva interseccional, porque solo de esta forma sería posible advertir la posición

especial en la que se encuentra frente al sistema jurídico y frente a la sociedad y, con ello, se pueda acercar a la emisión de una decisión que atienda a sus particularidades, haciendo frente a las diversas aristas de desigualdad que enfrentan.

Así, este Órgano Jurisdiccional al juzgar con perspectiva interseccional, atenderá a las posibles relaciones asimétricas de poder derivadas tanto del género como de la raza, o cualquier otra característica que los coloque en una situación de especial vulnerabilidad³.

CUARTO. Procedencia del medio de impugnación.

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, no hizo valer causales de improcedencia; por su parte, este Tribunal Electoral, tampoco advierte de manera oficiosa, la actualización de alguna de ellas que impida el estudio del fondo de la controversia planteada.

El Recurso de Apelación y los Juicios Electorales Ciudadanos que se resuelven, reúnen los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 11, 12, 17 fracción I inciso a) y II, 40 fracción I y último párrafo, 43 fracción I y 98 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación, como enseguida se analiza:

- a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas se hicieron constar los nombres y las firmas de la parte actora, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones; los agravios que les causa, así como los preceptos presuntamente vulnerados.

³ Como lo sostuvo la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-37/2024.

b) Oportunidad. Se interpusieron en tiempo, en virtud de que la parte actora señala haber tenido conocimiento del Acuerdo 107, el día veintitrés de abril, a través de la notificación que les realizó el Instituto Electoral, por lo que, el plazo de cuatro días que establecen los artículos 10 y 11 de la Ley de Medios de Impugnación, les transcurrió del veinticuatro al veintisiete de abril, de ahí que, si los medios de impugnación se interpusieron los días veintiséis y veintisiete de abril, es evidente que se presentaron dentro del plazo legal establecido.

Por cuanto la demanda de los ciudadanos Félix Ortiz Benavides y Martina Soriano Jiménez, toda vez que, bajo protesta de decir verdad, manifiestan que se hicieron concedores del acuerdo impugnado el veintiocho de abril y no existir prueba en contrario, se tiene que el plazo de cuatro días les transcurrió del veintinueve de abril al dos de mayo, de ahí que, si el medio de impugnación se interpuso el día uno de mayo, es evidente que también se presentó dentro del plazo legal establecido.

c) Legitimación. El apelante está legitimado para promover el **Recurso de Apelación**, por ser quien ejerce la representación legal del Partido Encuentro Solidario Guerrero, al estar acreditado como representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Por su parte, los actores que interponen los **Juicios Electorales Ciudadanos**, también se encuentran legitimados, al comparecer como ciudadanos por su propio derecho, aduciendo una vulneración a sus derechos político electorales de ser votados, contravirtiendo el Acuerdo 107, mediante el cual, la autoridad responsable negó la aprobación de su registro como candidatos a Presidentes, Síndicos y Regidores, respectivamente.

d) Interés jurídico. El apelante, cuenta con interés jurídico para interponer el **Recurso de Apelación**, al haber sido el instituto político que representa, quien solicitó el registro de las candidaturas a Presidencias, Sindicaturas y Regidurías cuya aprobación negó la autoridad responsable en el acuerdo impugnado.

Los actores de los **Juicios Electorales Ciudadanos**, también cuentan con interés jurídico, al tener por acreditada su calidad de precandidatos a los diversos cargos de Presidencias, Sindicaturas y Regidurías para los Ayuntamientos de Malinaltepec, Copalillo, Iliatenco y Tlapa de Comonfort, respectivamente, postulados por el Partido Encuentro Solidario Guerrero, cuya aprobación de su registro fue negada por la autoridad responsable mediante el Acuerdo 107

e) Definitividad. Se cumple el requisito de procedencia toda vez que, para impugnar el acuerdo emitido por la autoridad responsable, acorde a la normatividad aplicable, no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

SEXTO. Suplencia de la queja en la expresión de agravios.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación, para el dictado de la presente resolución, este Órgano Jurisdiccional suplirá la deficiencia u omisión en la expresión de los agravios a fin de evidenciar la verdadera intención de los actores, incluso pudiéndose desprender dicha circunstancia de los hechos expuestos en las demandas.

Ello, considerando que este Tribunal Electoral tiene la obligación de atender lo que en realidad causa agravio a los actores, independientemente de que se encuentre o no en el capítulo correspondiente, o en cualquier parte de su escrito de demanda; lo que se estima conforme al criterio de la Sala Superior,

en la Jurisprudencia 2/98 de rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”⁴.

SÉPTIMO. Planteamiento de la controversia.

Agravios.

TEE/RAP/018/2024.

Refiere el apelante que, al aprobar el acuerdo impugnado, la autoridad responsable no tomó en cuenta la subsanación del requerimiento 2043/2024, que realizó mediante oficio 154/2024 de dieciséis de abril, por lo que dejó de percatarse que el Partido Encuentro Solidario Guerrero, cumplió con la paridad de género en forma general, así como con los bloques de representación de la acción afirmativa indígena y afroamericana.

Sostiene que el Instituto Electoral estaba obligado a requerirle la sustitución de candidaturas que excedieron la paridad, no obstante, a pesar de que subsanaron las irregularidades, las aplicó de manera deficiente, ya que sin fundar ni motivar su acto, tomó en cuenta algunas sustituciones de planillas y otras no.

Lo anterior toda vez que, mediante oficio 154/2024, el citado instituto político solicitó tener por no presentadas las solicitudes de registro de cuatro municipios encabezados por hombres, al no haber subsanado los requisitos legales, los cuales son, Atenango del Río, Huitzucó, San Luis Acatlán y Tepecoacuilco de Trujano.

Refiere que también solicitó la sustitución de cuatro planillas encabezadas por hombres, con la finalidad de cumplir con la paridad en los registros de acciones afirmativas indígenas, razón por la cual señalaron los municipios de Chilpancingo de los Bravo, Buenavista de Cuéllar, Huamuxtitlán y Cochoapa el Grande, para que fueran encabezados por mujeres, además de que realizó

⁴ Consultable en la dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

la sustitución de la Planilla de Zitlala, que también iba considerada en acción afirmativa indígena.

Añade que derivado de las subsanaciones, el Partido Político cumplió con la paridad de género en forma general y en las acciones afirmativas tanto indígena como afroamericana, lo cual pasó por alto la autoridad responsable al realizar un análisis sesgado de paridad indígena después de cancelar planillas indebidamente.

Ante la indebida valoración de los oficios de subsanación, solicita que se declare fundado el agravio y se tenga por cumplido el principio constitucional de paridad horizontal e indígena.

Asimismo, señala que, en el acuerdo recurrido, la responsable sin mayor argumento consideró que el Partido Encuentro Solidario Guerrero postuló únicamente 12 municipios por acciones afirmativas indígenas a los cargos de ayuntamientos, lo cual es falso y erróneo, porque en realidad fueron 15 municipios indígenas y 3 afroamericanos.

12

Agrega que el error deriva de que no consideró tres municipios presentados como acción afirmativa indígena: Chilapa, Huamuxtitlán y Zitlala, los tres encabezados por mujeres indígenas.

Afirma que en virtud de lo anterior, el Consejo General vulnera el principio de certeza y objetividad, porque aprobó las candidaturas de Huamuxtitlán y Zitlala sin referirlas en su análisis, mismas que fueron postuladas por cuota indígena y sustituidas en género en la contestación al requerimiento 2043/2024, por lo que se presume, ya que nunca tuvieron conocimiento del dictamen, que fueron analizadas las documentales presentadas y por tanto aprobadas, sin hacer ninguna referencia a dichos municipios en su acuerdo.

Adiciona que en la tabla inserta en el acuerdo impugnado en las páginas 44 y 45, contempla al municipio de San Luis Acatlán para revisar la paridad de

género, el cual expresamente en el oficio 154/2024, pidió que se tuviera por no presentada la postulación de dicho municipio porque no subsanó los requisitos requeridos y es una planilla encabezada por hombre.

Expone que, en dicha tabla, también consideró erróneamente al municipio de Atlamajalcingo del Monte como cuota afirmativa Afromexicana, cuando el partido la postuló por la acción afirmativa indígena.

Agrega que la DESNP dictaminó 15 municipios de 18 presentados, pero para revisar la paridad indígena por bloques, no contempla a Huamuxtlán ni a Zitlala, ambos aprobados por acción afirmativa indígena y no solamente omite contemplarlos para la realización del supuesto dictamen, sino que en su análisis de paridad por bloques, contempla a la planilla de San Luis Acatlán erróneamente, lo que hace que tenga un análisis sesgado y erróneo del cumplimiento del principio de paridad indígena a partir del vínculo comunitario, además de que no hace el análisis diferenciado respecto a la paridad en la acción afirmativa indígena con la afromexicana, afectando la paridad diferenciada establecida en sus propios Lineamientos.

Aduce también que el Instituto Electoral, canceló la planilla correspondiente al municipio de Chilapa de Álvarez, sin haber realizado el requerimiento previsto en los artículos 37, 40 y 41 de los Lineamientos, para que tuviera conocimiento de que remitió una planilla incompleta al no registrar la candidatura a la Segunda Candidatura, ya que en el requerimiento que le realizó mediante oficio 1671/2024, nunca le especificó tal situación, lo cual lo dejó en estado de indefensión al no garantizarle su derecho de audiencia, por lo que al ser cancelada, al aprobar el acuerdo impugnado, afectó sus bloques de paridad indígena.

Agrega que aun con la cancelación del mencionado municipio por parte del Instituto Electoral, el Partido Encuentro Solidario Guerrero cumple con postular los porcentajes exigidos por los lineamientos en los municipios

indígenas, salvo en el bloque de menor representación, donde únicamente postuló una planilla encabezada por hombre y una por mujer, por lo que al cumplir en el intermedio y el de mayor población, garantiza la posibilidad de que candidaturas indígenas de mujeres en los municipios de mayor población, estén representadas, ya que prevalece una compensación total en beneficio de las mujeres, pues el género femenino, tiene un mayor número de postulaciones que el género masculino.

Adiciona que la autoridad responsable vulnera el principio de certeza y objetividad, al aplicar parcialmente la subsanación al requerimiento realizado, además de cometer errores numéricos, ya que sin motivo ni fundamento excluyó planillas para dictaminar en su totalidad la paridad indígena y afroamericana, lo que tiene como consecuencia la imposición indebida de cancelación de planillas por incumplimiento al vínculo comunitario y a la paridad en las acciones afirmativas, en perjuicio de la postulación de las mujeres y de las propias acciones afirmativas, tanto indígenas como afroamericanas, por lo que ante el indebido actuar de la autoridad responsable, solicita de declare fundado el agravio y restituya las candidaturas de los municipios cancelados indebidamente, que la propia autoridad responsable señaló en el considerando C y CI que cumplieron con el vínculo comunitario.

14

Expone que en el antecedente 31 del acuerdo impugnado, la autoridad responsable, afirmó que el diecinueve de abril, la DESNP remitió mediante oficio el informe del dictamen que emitió respecto del vínculo comunitario y la adscripción calificada, para efecto de que tuviera conocimiento o no de la acreditación del vínculo comunitario.

No obstante, agrega que, hasta la fecha de presentación de la demanda, no tuvo conocimiento del "Informe de dictamen" y mucho menos de los dictámenes con los cuales determinó tener por acreditado o no el vínculo comunitario de las planillas postuladas bajo acción afirmativa indígena y afroamericana.

Refiere que, ante el desconocimiento de los dictámenes, el Consejo General vulnera los derechos político electorales de las planillas postuladas para los municipios de Malinaltepec, Tlapa de Comonfort, Zapotitlán Tablas, Atlamajalcingo del Monte, Cuajinicuilapa, Florencio Villarreal y Juchitlán, al no cumplir con sus obligaciones de dar a conocer en qué consistió el incumplimiento del vínculo comunitario para determinar que esas planillas no contaban con la autoadscripción calificada, máxime que exhibieron las constancias de las autoridades correspondientes, con elementos objetivos que acreditan el vínculo comunitario de los aspirantes.

Por ello, solicita al Tribunal Electoral que, en los municipios de Malinaltepec, Tlapa de Comonfort, Zapotitlán Tablas, Atlamajalcingo del Monte, Cuajinicuilapa, Florencio Villarreal, Juchitán y Cochoapa, proceda a tener el por acreditado el vínculo comunitario con las pruebas aportadas y en consecuencia, ordene el registro de las planillas.

Expone el apelante que la autoridad responsable transgredió los principios de certeza y legalidad, así como el debido proceso y la garantía de audiencia, derivado de que en ningún momento le dio vista al Partido Encuentro Solidario Guerrero del contenido del supuesto dictamen de análisis del vínculo comunitario emitido por la DESNP, a partir del cual se elaboró el informe con que dicha autoridad en el acuerdo impugnado, tuvo por no acreditado el vínculo comunitario de las respectivas candidaturas indígenas y afromexicanas, postuladas por el partido recurrente.

Asimismo, señala que incluso, solicitó dicho dictamen hasta en dos ocasiones a la autoridad responsable, específicamente el veinte y veintiuno de abril, sin que el mismo le haya sido proporcionado, como lo demuestra con los escritos que adjuntó como prueba, sumado a que tampoco se anexó a la notificación del acuerdo recurrido que se le realizó a su representante.

Puntualiza que lo anterior, le causa perjuicio, ya que no tuvo la oportunidad de conocer su contenido, y en caso de que el mismo causara afectación al partido, estuviera en condiciones de controvertirlo, ya que fue la base para la no aprobación de las candidaturas indígenas y afroamericanas.

Situación que refiere dejó en estado de indefensión al partido, al negarle la oportunidad de sostener la procedencia de la aprobación de sus solicitudes de registro, lo que se traduce en una vulneración al debido proceso y acceso a una tutela judicial efectiva que transgrede directamente la esfera de derechos del partido recurrente.

TEE/JEC/058/2024.

Refieren los actores que el veintitrés de abril, les fue notificado al Partido Encuentro Solidario Guerrero el Acuerdo 107, en el que de manera arbitraria se determinó cancelar el registro de la planilla y lista de regidurías postuladas para el Ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero; cuando en la sesión de aprobación no se acordó lo conducente ni tampoco se aprobó ningún anexo; lo que les lleva a concluir que el acuerdo que se les notificó no fue el que se aprobó en la sesión del Consejo General, lo cual contraviene lo estipulado en los artículos 59 y 72 del Reglamento de Sesiones del Consejo General y de los Consejos Distritales del Instituto Electoral, vulnerando en su perjuicio el principio de legalidad, certeza y neutralidad en el procedimiento electoral.

Agregan que el acuerdo impugnado inobserva lo estipulado en el artículo 120 de los Lineamientos, pues dicho precepto señala que una vez que se realiza la verificación del registro de candidaturas y se detecta que el número de candidaturas del género masculino excede la paridad, el secretario ejecutivo apercibirá al partido político para que sustituya el número de candidaturas excedentes dentro de las 48 horas siguientes al de su notificación; y solo en caso de que el partido no ajuste el exceso de género en sus candidaturas, el Consejo que corresponda lo sancionará con la negativa a registrar las candidaturas que excedan.

Sin embargo, en el caso, exponen que la autoridad responsable requirió al Partido Encuentro Solidario Guerrero, por conducto de su representante propietario, quien sin tener facultades para ello, desahogó el requerimiento en donde señaló que para dar cumplimiento al ajuste de paridad debía prevalecer la planilla para el Ayuntamiento de Santa Cruz; de ahí que consideren que la cancelación de su registro fue incorrecto, pues el instituto debía realizar el requerimiento a través de la Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario Guerrero, por ser la persona facultada.

Por no haberlo hecho así, consideran una arbitrariedad la cancelación de su registro; máxime que los lineamientos en ninguna parte le facultan para cancelar el registro del género excedente para lograr la paridad, sin que haya existido un requerimiento previo al partido a través de la persona facultada para ello, incurriendo en un exceso de aplicación de la ley.

De manera particular, el actor Acacio Castro Flores se agravia de la vulneración de su derecho de reelección; pues señala se debe partir de la premisa que, al ser Presidente de un Municipio considerado como indígena y al habersele reconocido su autoadscripción en la elección municipal de 2021 por parte del Instituto Electoral, al haber competido para el cargo por el que hoy pretende reelegirse, se le debe seguir considerando como tal, máxime que el ejercicio de su administración le vinculó aún más con el pueblo “me pha”, del cual es integrante.

Exponen los actores que les causa agravio la vulneración a sus derechos político electorales en la vertiente de ser votados; lo que consideran así, tomando en cuenta que la autoridad responsable negó su registro a pesar de que los actores cumplieron adecuadamente con el requisito de paridad en la integración de su planilla.

Y que, además, el citado organismo electoral, con su actuar lacera el desarrollo de la vida democrática, al coartar el derecho de los ciudadanos del Municipio de Malinaltepec, Guerrero, a manifestar su voluntad de votar en favor de los candidatos a ocupar cargos de elección popular.

Aducen que el acuerdo impugnado vulnera sus derechos a la igualdad y no discriminación derivado de las medidas implementadas por la autoridad responsable que, al intentar una acción compensatoria respecto a la paridad como propósito de revertir el escenario de desigualdad con las candidatas mujeres de comunidades indígenas, haya solicitado a la dirigencia del partido sin justificación alguna o base legal, señalara que candidaturas de planillas encabezadas por el género hombre de municipios indígenas tendría que cancelárseles el registro.

Lo que sostienen al afirmar que la responsable debió analizar el acto conforme al criterio objetivo de población indígena que es la base de la emisión de la acción afirmativa, y no solicitar la cancelación de candidatos hombres que específicamente tengan la condición de indígenas, porque con ello, como integrantes de un grupo marginado o vulnerable no se garantiza su acceso a la participación democrática y por ende al ejercicio del poder.

Los actores se agravian de que la responsable realizó la cancelación de su registro sin exponer y acreditar algún dictamen, circunstancias o razones particulares que la llevaron a dicha determinación.

Agregan que les causa agravio la violación al principio de imparcialidad, en virtud de que el instituto electoral no implementó de manera correcta acciones afirmativas en beneficio de la población indígena para el presente proceso electoral, generando la nula participación política de los indígenas en el Estado, convirtiéndose en una barrera para hacer efectivos sus derechos político electorales.

Además, se agravian de la violación al principio de progresividad y no regresividad, pues se identifican como integrantes de una comunidad indígena, y señalan que la autoridad responsable, no garantizó equitativamente la participación a la población indígena originaria, constituyendo una regresividad en la protección de sus derechos.

Lo que aseveran al señalar que la responsable inobservó en su perjuicio lo estipulado en los artículos 62 y 62 Bis de los Lineamientos, pues de su contenido se desprende que, adicional al requerimiento de subsanación que se formule a las representaciones de sus respectivos partidos políticos, se realizará una comunicación directa a los candidatos, a efecto de que tenga garantizado el derecho de audiencia y, en su caso, no queden en estado de indefensión y con el riesgo de perder el registro a la candidatura que así pretenda postularse, lo cual se debe realizar directamente en el domicilio que hayan señalado los candidatos indígenas en su solicitud de registro; lo que señalan no aconteció, ya que nunca fueron notificados de manera personal generándoles una grave afectación a su esfera jurídica, colocándoles en estado de indefensión.

Añaden que tampoco se hizo del conocimiento de la representación de los pueblos indígenas y comunidades originarias acreditadas ante el Consejo General, con la finalidad de que manifestaran lo que en derecho corresponda; dejándoles en estado de indefensión ante la omisión de la representación de los pueblos y comunidades originarias acreditadas ante el Instituto Electoral.

TEE/JEC/061/2024 y TEE/JEC/062/2024

En ambos expedientes, los actores se agravian de que el Consejo General no fundó ni motivó el Acuerdo 107, toda vez que la autoridad responsable no se pronunció en ningún apartado por qué no fueron aprobadas sus candidaturas, lo cual argumentan los dejó en estado de indefensión, porque no fueron notificados de manera personal.

Asimismo, refieren que al no haber impedimento alguno hecho valer por la autoridad responsable en el acuerdo recurrido, es evidente que sus candidaturas se dieron por aprobadas al no notificarles que tuvieran impedimento alguno en el momento procesal oportuno, por lo que ante dicha circunstancia se le debe ordenar al Consejo General del Instituto Electoral que apruebe de inmediato sus candidaturas, para que estén en posibilidad de hacer campaña.

Sumado a lo anterior, concluyen puntualizando que la autoridad responsable aplicó la paridad de manera dolosa para dejarlos fuera, cuando las planillas de los actores cumplen con los estándares de paridad de género en todas sus vertientes, por lo que no hay argumento válido para negarle dichas candidaturas.

TEE/JEC/119/2024

Señalan los actores que les causa agravio que la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado, señaló que no se cumplió con lo dispuesto por el artículo 121 de los Lineamientos, y que, como consecuencia de incumplir con la paridad de género indígena, se tenían que cancelar al menos cinco planillas de las integradas por hombres para garantizar la postulación paritaria.

Lo que consideran derivó de la falta de un análisis exhaustivo de la documentación presentada, de la totalidad de hombres y mujeres que fueron postulados, así como de la revisión de las planillas con acción afirmativa indígena.

Señalan que, al haber determinado la cancelación de cinco planillas encabezadas por hombres, omitió tomar en cuenta lo establecido en el artículo 180 de la Ley Electoral, de ahí que no haya sido exhaustivo, no exista

certeza y tampoco se hayan observado los principios de legalidad, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

Exponen que después de haber realizado los ajustes correspondientes, la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, determinó los quince municipios que cumplieron con los documentos que los vinculan con la comunidad indígena.

No obstante, en el apartado de **“VERIFICACIÓN FINAL DEL CUMPLIMIENTO DE PARIDAD DE GÉNERO”**, para determinar cuáles planillas de aprobarían, dentro de la paridad de género horizontal, se aprobaron 14 municipios para mujeres y 5 municipios para hombres, sin que se tomara en cuenta que en los Municipios con vinculación indígena de Huamuxtlán, Zitlala y Atlamajalcingo del Monte, fueron aprobadas y postuladas mujeres, las que señala no fueron contempladas por la autoridad responsable y respecto al género masculino solo fue postulada y aprobada una candidatura para el género masculino en el Municipio de Santa Cruz del Rincón.

Lo que consideran se debió a la falta de exhaustividad de la autoridad responsable al revisar la documentación que le fue presentada, si los municipios pertenecían o se encontraban vinculados al tema indígena así como las modificaciones presentadas por el Partido Encuentro Solidario Guerrero, pues de haberlo realizado de esa manera, existía la posibilidad de que se tomaran en cuenta algunas de las planillas que se dejan sin efecto por el tema de la paridad de género, circunstancia que señalan les genera agravio, pues las omisiones que atribuyen a la autoridad responsable, tuvieron como consecuencia que se dejara fuera la planilla que encabezan.

Además, exponen que en el acuerdo impugnado se perdió de vista que la renovación de los poderes públicos federales y locales se realiza mediante la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas tal como lo dispone el derecho constitucional y convencional, las cuales exigen que la

voluntad de las y los votantes se refleje de manera cierta y positiva en el resultado de los comicios.

Y que, además la responsable dejó de observar que la paridad de género debe ponderarse en igualdad de circunstancias con el principio democrático, pues se debe buscar que en su aplicación no termine haciéndose nugatoria la voluntad del electorado depositada en las urnas, ni el derecho de autodeterminación de los partidos políticos.

Agregan que los artículos 2 y 4 de la Constitución Federal establecen la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa; y que en el caso, dicha equidad fue vulnerada de manera desproporcionada por el Instituto Electoral pues de manera equivocada al momento de hacer el estudio de la paridad indígena, dejó de tomar en cuenta al menos dos municipios cuya fórmula era encabezada por mujeres, lo que ilegalmente trajo como consecuencia la negativa del registro de la planilla encabezada por los actores en el Municipio de Iliatenco, Guerrero, a pesar de haber cumplido a cabalidad con todos los requisitos que exige la ley.

Y que, por ello, la responsable perdió de vista en todo momento que la igualdad jurídica en el ordenamiento constitucional protege no solo a las personas sino también a grupos, lo que, en el caso, consideran, no aconteció.

Insisten en que, la autoridad responsable, no solo omitió ocuparse de la tutela de derechos fundamentales al aprobar el acuerdo impugnado, sino que también omitió realizar un análisis y estudio exhaustivo del principio de paridad de género indígena, omitiendo realizar un ejercicio ponderativo para verificar el cumplimiento de la paridad, además de omitir incluir planillas encabezadas por mujeres, tales como en el Municipio de Huamuxtitlán y Zitlala, pues de haber tomado en cuenta por lo menos esos dos municipios, habría emitido un acuerdo más apegado a derecho.

Por las razones anteriores, señalan que el acuerdo impugnado carece de legalidad y certeza jurídica, pues el instituto electoral omitió realizar un análisis y estudio efectivo y diligente de todos los documentos y desahogo de requerimientos hechos por el Partido Encuentro Solidario Guerrero, por lo que al no hacerlo en la forma indicada se transgreden elementos indispensables para la materialización de elecciones libres y auténticas.

Agregan que la autoridad responsable transgredió el principio de autodeterminación de los partidos políticos, porque lejos de tomar en cuenta la determinación adoptada por Encuentro Solidario Guerrero respecto a la designación o sustitución de sus candidatos, adoptó una postura inquisitiva y ajena a sus atribuciones, pues no tomó en cuenta la sustitución de la planilla encabezada por hombre en el Municipio de Cochoapa, por la diversa encabezada por mujer, lo que sin duda impactó en la paridad de género con los candidatos con vínculo indígena.

Y que, tampoco tomó en cuenta el desistimiento del partido por cuanto hace a la candidatura en el municipio de San Luis Acatlán, cuya planilla encabeza un hombre en acción afirmativa indígena; sin embargo el citado instituto si tomó en consideración este último municipio en la paridad de género, siendo que el Partido Encuentro Solidario Guerrero ya había informado sobre su pretensión de no insistir en la candidatura del mismo; razón suficiente para que no fuera tomado en cuenta en la verificación de la paridad de género, como erróneamente lo hizo la autoridad responsable.

Aducen que la planilla que encabezan, cumplió con todos los requisitos exigidos por la ley, tan es así, que, en el acuerdo impugnado, obra la acreditación de su planilla por el Municipio de Iliatenco, Guerrero; razón por la cual señalan que su registro debió subsistir.

Agregan que les causa agravio que la responsable inobservó los artículos 62 y 62 Bis de los Lineamientos, pues el instituto político subsanó oportunamente los requerimientos respecto a la integración paritaria indígena

en los municipios observados, sin embargo, la autoridad responsable no lo tomó en cuenta y en el acuerdo impugnado procedió a negar el registro de su candidatura, sin que les haya sido notificada dicha determinación, afectado su derecho político electoral a ser votados.

TEE/JEC/130/2024

Aducen los actores que la autoridad responsable determinó que no se cumplió con lo dispuesto por el artículo 21 de los Lineamientos y por tanto tenía que cancelar las cinco planillas integradas por hombres para garantizar la postulación paritaria, lo cual derivó en la falta de exhaustividad en el análisis de la documentación presentada, falta de análisis de la totalidad de los hombres y mujeres que fueron postulados, así como de la revisión de las planillas con acción afirmativa indígena.

Sostienen lo anterior al señalar que el Partido Encuentro Solidario Guerrero postuló candidaturas en 35 municipios, 20 para hombres y 15 para mujeres.

24

Asimismo, refieren que derivado de los requerimientos de subsanación que se le realizaron al partido, una vez cumplimentados los mismos, el resultado fue de: 13 municipios para hombres y 18 para mujeres.

Sin embargo, agregan que el Consejo General, en el apartado relativo a la **“VERIFICACIÓN FINAL DEL CUMPLIMIENTO DE PARIDAD DE GÉNERO”**, del acuerdo impugnado, para determinar cuáles planillas se aprobarían, dentro de la paridad de género horizontal, se aprobaron 14 municipios para mujeres y 5 para hombres, sin que se tomara en cuenta que, en los municipios con vinculación indígena de Huamuxtlán, Zitlala y Atlamajalcingo del Monte, fueron aprobadas y postuladas mujeres, y del género masculino, solo fue postulada y aprobada la correspondiente al municipio de Santa Cruz del Rincón, por lo que afirma que no fue exhaustiva en revisar la documentación que fue presentada, así como las modificaciones realizadas por el partido, porque de haberlo realizado de esa manera existía

la posibilidad de que su planilla –correspondiente al municipio de Tlapa de Comonfort– fuera tomada en cuenta porque sí cumplió con el vínculo comunitario.

Añaden que, lo anterior, los dejó en estado de indefensión porque en ningún momento tuvieron conocimiento del dictamen que le fue remitido a la responsable por la DESNP, mediante el cual erróneamente se sostuvo que no acreditaron el vínculo indígena, además que si bien el numeral 60 de los Lineamientos prevé que se realizará la valoración de la adscripción calificada de las candidaturas indígenas mediante un dictamen técnico, no conocieron el resultado del mismo, lo cual vulnera sus derechos político electorales y se les sitúa en un estado de indefensión e incertidumbre, porque desconocen cuales fueron los elementos que se tomaron en cuenta para determinar el supuesto incumplimiento del vínculo comunitario y en consecuencia, determinar que la planilla propuesta no contaba con la autocalificada.

Insisten que, al emitir el acuerdo combatido, el Consejo General del Instituto Electoral no fue exhaustivo, porque dejó de tomar en cuenta el contenido del desahogo de los requerimientos realizados por el Partido Encuentro Solidario Guerrero, por lo que estiman que dicho acuerdo resulta contradictorio e ilegal.

Señalan los actores que la Sala Superior ha establecido que tanto las acciones afirmativas como el principio de paridad de género, tienen como fin el logro de la igualdad sustantiva o de facto, y que ambos pueden coexistir en cualquier escenario de integración de órganos colegiados cuando beneficien a las mujeres y no se ponga en riesgo la integración paritaria de aquellos como en el caso no acontecía con la planilla que encabezan en el municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

Asimismo, insisten que la autoridad responsable no solo omitió ocuparse de los derechos fundamentales al dictar el acuerdo impugnado, sino que omitió realizar un estudio exhaustivo del principio de paridad de género y análisis

de los documentos de vinculación indígena, en el que indebidamente dejó de incluir planillas encabezadas por mujeres tales como en el municipio de Huamuxtitlán y Zitlala.

Por ello, refieren que, ante la omisión de realizar el estudio efectivo y diligente de todos los documentos, así como el desahogo del requerimiento realizado por el Instituto Electoral, el acuerdo impugnado carece de legalidad y certeza jurídica, además de que, transgrede elementos indispensables para la materialización de elecciones libres y auténticas, como la certeza, igualdad y el derecho a votar y ser votados.

Añaden que, atendiendo al principio de certeza, la planilla que encabezan los actores cumplió con todos los requisitos exigidos por la ley, razón por la cual su registro debió subsistir.

Asimismo, refieren que el acuerdo impugnado genera incertidumbre, oscuridad y falta de claridad en la actuación que se combate, lo cual trastoca de manera grave los principios de certeza, igualdad, el derecho de los hombres y mujeres a ser votados y votadas, el derecho a votar de la ciudadanía y la autodeterminación de los partidos, inobservando que dichos principios son parte fundamental del sistema democrático que deben coexistir siempre con el principio de paridad de género, lo que sin duda no aconteció, pues el Instituto Electoral, lejos de llevar a cabo un estudio de paridad diligente, objetivo y exhaustivo de los documentos aportados y los escritos de subsanación.

Añade que la autoridad responsable inobservó los artículos 62 y 62 Bis de los Lineamientos, porque el Partido Encuentro Solidario Guerrero subsanó oportunamente los requerimientos respecto a la integración paritaria indígena en los municipios observados, sin embargo, no lo tomó en cuenta y les negó su registro vulnerando los artículos señalados, pues nunca les fue notificada la determinación, ni existe el informe que señalan tales preceptos que diga

que se incumple con la paridad necesaria, afectando sus derechos político electorales de ser votados.

Concluyen manifestando que tal omisión implicó que el Instituto Electoral vulnerara su derecho de audiencia en su calidad de personas candidatas a cargos municipales bajo la acción afirmativa indígena prevista en la ley y desarrollada en los Lineamientos, pues si bien al partido político se le requirió para que solventara los requisitos de sus candidaturas en lo relativo a la paridad indígena, ello no solventó su derecho de los actores de conocer el estatus de su registro y la documentación necesaria para que hicieran efectiva su candidatura en el proceso electoral actual, vulnerando además en su perjuicio el debido proceso.

Informes circunstanciados.

Al rendir sus informes circunstanciados, la responsable sostuvo la legalidad y constitucionalidad del acuerdo impugnado, refiriendo que el mismo se encuentra ajustado a los principios de legalidad y constitucionalidad.

En el **Recurso de Apelación 018**, sostuvo que, contrario a lo señalado por el actor, como se desprende del oficio de requerimiento 2043/2024, de quince de abril, se requirió al partido político apelante para que subsanara las inconsistencias detectadas relacionadas con el incumplimiento a la paridad horizontal y vertical así como en la homogeneidad de la fórmula y la alternancia en la postulación, de ahí que sostenga que el mencionado partido no tomó en cuenta las reglas de postulación establecidos en los Lineamientos.

Además, de haberle requerido oportunamente para que solventara las inconsistencias, sin que hubiera subsanado lo referente a la postulación de candidaturas de manera paritaria en su vertiente horizontal, así como la regla de la homogeneidad de las fórmulas

Por ello sostuvo que en ningún momento se vulneró su garantía de audiencia ni mucho menos fue limitativa, pues se le requirió de manera oportuna dentro de los plazos establecidos para subsanar las inconsistencias detectadas en los registros de candidaturas, siendo reincidente en postular más candidaturas encabezadas por hombres, incumpliendo así con el principio de paridad de género así en la falta de acreditación del vínculo comunitario, por lo que se le hizo efectiva la consecuencia jurídica establecida en los lineamientos.

En el Juicio Electoral Ciudadano **058** sostuvo que del análisis del Dictamen Técnico **035/DESNP/19-04-2024**, se advierte que de la revisión y análisis a la documentación presentada por el partido político, se obtuvo que los ciudadanos **Acasio Flores Guerrero, Fernando Sánchez Morelos, Norma Carranza Estrada, Aida López Villar, Juan García Mateos y Celestino Quiroz García**, no acreditaron el vínculo comunitario, no presentaron documentales que permitieran acreditar alguno de los supuestos que prevén los artículos 58 y 59 de los Lineamientos.

Por lo anterior, ante la falta de pruebas documentales que acreditaran el desempeño de algún cargo tradicional en su comunidad a través del oficio 1816/2024, se realizó el requerimiento al Partido Encuentro Solidario Guerrero, quien, al pretender subsanar dicha omisión, solo manifestó que adjuntaba las documentales requeridas, las cuales tal y como se advierte del dictamen mencionado, no se consideraron idóneas.

En específico, por cuanto a la reelección del ciudadano Acasio Castro Flores, resulta infundado, pues la cancelación del registro de la planilla y lista de regidurías postulada para el Municipio de Malinaltepec, Guerrero, obedeció a que los candidatos postulados no cumplieron con la acreditación del vínculo comunitario.

En lo tocante al Juicio Electoral Ciudadano **061 y 062**, sostuvo que de los doce municipios en los que postuló candidaturas indígenas, conforme al

dictamen técnico 054/DESNP19-04-2024, solo se tuvieron por acreditados los municipios de Ometepec, Alpoyeca, Mártir de Cuilapan, Santa Cruz del Rincón, Copalillo, Iliatenco y Cochoapa el Grande; sin embargo, al realizar la verificación de la paridad en la postulación indígena, se verificó que las mismas excedían en postulaciones encabezadas por hombres.

Por lo anterior, en reunión previa de sesión especial de aprobación de aprobación del registro de candidaturas, se requirió al Partido Encuentro Solidario Guerrero, por conducto de su representante, para que determinara cuáles serían las planillas de Ayuntamientos y lista de regidurías que se cancelarían, de entre los seis municipios señalados para dar cumplimiento al ajuste de paridad, por lo que el representante del citado instituto político señaló que prevalecería la planilla postulada para el Ayuntamiento de Santa Cruz del Rincón, cancelando las diversas postuladas en los Municipios de Alpoyeca, Cochoapa el Grande, Copalillo, Iliatenco, Mártir de Cuilapan y Ometepec.

Y si bien se tuvo por acreditado el vínculo comunitario de las candidaturas, entre otras, la de copalillo, su cancelación obedeció estrictamente a una determinación adoptada por el partido.

En el diverso **119**, negó lo señalado por los actores, aduciendo que, como se desprende de los oficios de requerimientos 1263/2024 y 1671/2024 de veintidós de marzo y nueve de abril, se requirió al Partido Encuentro Solidario Guerrero, para que subsanara las inconsistencias detectadas y el incumplimiento a la paridad horizontal y vertical, así como homogeneidad de la fórmula y la alternancia en la postulación debido a que no tomó en cuenta las reglas de postulación establecidas en los Lineamientos.

Por ello, señaló que se debe tomar en cuenta que se requirió oportunamente al partido para que solventara las inconsistencias detectadas en los expedientes individuales, sin que el partido haya subsanado lo referente a la

postulación paritaria en su vertiente horizontal, así como el cumplimiento a la regla de homogeneidad de las fórmulas

Además señaló que, si bien es cierto que si bien es cierto que el Partido Encuentro Solidario Guerrero acreditó el vínculo comunitario y la adscripción calificada, derivada de una desproporcionada postulación de hombres al encabezar seis planillas y solamente una para mujeres, la consecuencia de ello era la cancelación de cinco planillas encabezadas por hombres, por ello se solicitó al partido señalara que municipio debía cancelarse para ajustar la paridad, habiendo manifestado que debían cancelarse las planillas de los ayuntamientos de Ometepec, Altoyeca, Copalillo, Iliatenco y Cochoapa el Grande, debiendo permanecer el Ayuntamiento de Santa Cruz del Rincón.

Además, refirió que en ningún momento se vulneró el derecho a ser votados de los actores, pues si bien su planilla fue postulada de manera paritaria en su vertiente vertical, no se observó la paridad horizontal, lo que tuvo como consecuencia aplicar el contenido del artículo 120 de los Lineamientos, pues al no subsanar dicha inconsistencia, se procedió a negar la candidatura.

Por último, en lo tocante al Juicio Electoral Ciudadano **130**, negó lo señalado por los actores, señalando que, se realizaron diversos requerimientos al Partido Encuentro Solidario Guerrero para que subsanara las inconsistencias detectadas en las planillas y listas de regidurías, entre ellas la de Tlapa de Comonfort, apercibiéndole que el Consejo determinaría lo correspondiente, por lo que su garantía de audiencia quedó colmada. No obstante, el citado instituto no solventó las inconsistencias referentes a la postulación paritaria en su vertiente horizontal que dejó de observar.

Por lo anterior, la responsable sostuvo que no actuó de manera ilegal pues a pesar de que las reglas fueron previamente establecidas, el partido postuló sin tomarlas en cuenta, cuestión no podía ser obviada por la autoridad, de lo contrario iría en contra de sus propias determinaciones.

Pretensión

La **pretensión** en el **Recurso de Apelación**, radica en que se revoque el Acuerdo 107 y en consecuencia se apruebe el registro de las candidaturas que postuló el Partido Encuentro Solidario Guerrero, que acreditaron el vínculo comunitario.

Por su parte, la **pretensión** de los actores en los **Juicio Electorales Ciudadanos** consiste en que este Tribunal Electoral ordene la aprobación de sus candidaturas para las que fueron postulados, con el fin de privilegiar su acceso como personas indígenas.

Causa de pedir

La **causa de pedir** de la parte actora consiste en que la autoridad responsable de manera indebida procedió a cancelar el registro de las candidaturas postuladas bajo acción afirmativa indígena y afroamericana que sí acreditaron el vínculo comunitario; y negó el registro de las que no lo acreditaron sin haberles garantizado su derecho de audiencia y defensa.

31

Controversia

De ahí que la **controversia** radique en determinar si la autoridad responsable vulneró la garantía de audiencia de la parte actora al no darles a conocer el contenido de los dictámenes técnicos mediante los cuales se les tuvo por no acreditado el vínculo comunitario y; si al aprobar los registros de las candidaturas de planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos, postuladas por el Partido Encuentro Solidario Guerrero, lo hizo correctamente; o si por el contrario, vulneró el principio de legalidad en detrimento de los derechos político electorales de la parte actora.

OCTAVO. Metodología de estudio.

Para el dictado de la presente resolución, en primer término, se realizará el estudio relativo a la irregularidad que atribuyen a la autoridad responsable al **ajustar la paridad** en la postulación de candidaturas bajo la acción afirmativa indígena y afroamericana; posteriormente, se estudiará la **vulneración de la garantía de audiencia** de la parte actora, derivada de la presunta omisión de la autoridad responsable de notificarles los dictámenes técnicos.

NOVENO. Estudio de fondo.

I. Decisión.

Los agravios planteados por los actores son **fundados** y suficientes para revocar el Acuerdo Impugnado y restituir en las candidaturas a los ciudadanos que integran las planillas postuladas por la acción afirmativa indígena y afroamericana que no acreditaron el vínculo comunitario, ante la vulneración de su garantía de audiencia como parte del debido proceso, durante la dictaminación y aprobación del cumplimiento de los requisitos.

II. Marco Normativo.

Del registro de candidaturas indígenas y afroamericanas.

De conformidad con el artículo 272 Ter., en los municipios que conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, cuenten con población indígena o afroamericana que sea igual o mayor al 40%, los partidos políticos deberán postular, en por lo menos la mitad de esos municipios, el 50% de candidaturas de origen indígena o afroamericana, en la planilla de Presidencia y Sindicaturas, así como en la lista de Regidurías para integrar los ayuntamientos, debiendo observar el principio de paridad de género en dicha postulación.

Para el registro de candidaturas de origen indígena o afroamericana, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que se acredite la

autoadscripción calificada basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al origen indígena o afromexicana.

Por su parte, el diverso 274, establece que una vez recibida la solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en los cinco artículos anteriores.

Además, señala que, si de la verificación realizada se advierte, que **se omitió** el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político, coalición o candidato independiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura correspondiente, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que se prevén para el registro de las candidaturas.

En párrafo siguiente, impone que cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 271, será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

33

Además, establece que, si de la verificación del registro de candidaturas se detectara que el número de candidaturas de un género excede la paridad, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto **apercibirá al partido político o coalición para que sustituya el número de candidatos excedentes**, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al de su notificación.

En términos de lo anterior, dicho artículo advierte que, en caso de que el partido político o coalición requerido no ajuste el exceso de género en sus candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral lo **sancionará con la negativa a registrar dichas candidaturas.**

Dentro de las setenta y dos horas de que se venzan los plazos de solicitud de registro, los consejos General y distritales celebrarán sesión, cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

Por su parte, el artículo 50 de los Lineamientos, establece que 39 municipios del Estado de Guerrero se consideran indígenas, al tener 40% o más de población indígena, entre los cuales se encuentran, **Ometepec, Chilapa de Álvarez, San Luis Acatlán, Huamuxtitlán, Alpoyeca, Santa Cruz del Rincón, Mártir de Cuilapan, Tlapa de Comonfort, Malinaltepec, Zitlala, Copalillo, Cochoapa el Grande, Iliatenco, Zapotitlán Tablas y Atlamajalcingo del Monte.**

Asimismo, el diverso artículo 51, establece que, para el registro de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos, se integrarán tres segmentos de acuerdo con su porcentaje de población que se autoadscribe indígena del municipio; asimismo, refiere que, en cada segmento, se deberán registrar candidaturas indígenas en por lo menos en el 50% de los municipios del primer segmento, el 60% de los municipios del segundo segmento y en el 80% de los municipios en el tercer segmento.

34

Ahora bien, para efecto de garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas indígenas en los municipios a que se refieren los artículos que anteceden, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, se sujetarán a lo siguiente:

- a) Los partidos políticos deberán garantizar que de la totalidad de candidaturas indígenas que se postulen para cumplir con lo dispuesto en el artículo 51 de los presentes Lineamientos, el 50% de los registros correspondan a candidaturas del género femenino y el otro 50% a candidaturas de género masculino.

- b) En cada ayuntamiento que postule candidaturas indígenas, deberá postular un mismo número de candidaturas indígenas de cada género; en caso de registrar en un número impar, el excedente será a favor de una mujer indígena.

En términos del artículo 58, para efecto de verificar el cumplimiento de adscripción calificada, las candidatas o candidatos indígenas deberán de presentar:

- I. Manifestación de autoadscripción indígena de la candidata o candidato que postula;
- II. Constancias con elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten el vínculo comunitario de la o el aspirante a una comunidad indígena, expedidas por las o los Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, mismas que podrán tener el aval de la asamblea comunitaria, y/o en su caso, constancias expedidas por los Ayuntamientos en aquellos casos donde no sea posible que la autoridad indígena, tradicional o comunitaria expida la constancia.

En el caso de las constancias que requieren el aval de la asamblea comunitaria y que no se haya podido conseguir la misma, se deberá presentar la manifestación bajo protesta de decir verdad, las circunstancias, hechos o razones por las cuales no se haya podido obtener el aval de la asamblea comunitaria y, solamente, se presente el documento suscrito por la autoridad de la comunidad indígena respectiva.

En el caso de las constancias que se presenten suscritas por los Ayuntamientos, adicionalmente deberán presentarse documentales o pruebas que permitan tener mayores elementos para la acreditación

del vínculo comunitario con la autoridad inmediata de la localidad de donde sea originaria o se adscriba la candidata o candidato.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 59, en los registros de candidaturas indígenas para diputaciones y ayuntamientos, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que se acredite la autoadscripción calificada, basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al origen indígena, asimismo acreditar el vínculo que la candidatura tiene con su comunidad, a través de:

1. Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que se postule.
2. Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que se postule.
3. Haber sido representante de alguna comunidad o asociación indígena, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.

Lo que deberá presentarse mediante documentos o constancias expedidas por las autoridades y en los términos referidos en el artículo 58 de los presentes Lineamientos.

Asimismo, acorde a lo estipulado en el artículo 60, la valoración de la adscripción calificada de las candidaturas indígenas se realizará mediante dictamen técnico que emita la DESNP, con los cuáles se integrará un informe que será remitido a la DEPPP, para efecto de que, en los acuerdos de aprobación de las candidaturas, se incluya la determinación correspondiente, respecto si se cumple o no con la acreditación del vínculo comunitario y la adscripción calificada.

Ahora bien, en términos del artículo 61, para dictaminar favorablemente o no la acreditación del vínculo comunitario y la adscripción calificada de la candidata o candidato, la DESNP realizará una revisión de la documentación con la que se verifique lo dispuesto por los artículos 58 y 59 de los presentes Lineamientos, por lo que, se integrará una base de datos que concentre información respecto de las autoridades facultadas para hacer constar la autoadscripción calificada de la candidata o candidato como integrante de algún pueblo y comunidad indígena.

Para efecto de integrar la base de datos referida, la Secretaría Ejecutiva con el apoyo de la DESNP requerirá a las autoridades municipales de cada uno de los municipios que conforman los Distritos Electorales Locales indígenas, o alguna otra instancia que así se determine, la colaboración y apoyo para que se tengan la información necesaria para la construcción de la base de datos.

Acorde a lo dispuesto por el artículo 62, una vez dictaminado el vínculo comunitario y la adscripción calificada, la DESNP integrará un informe que será remitido a la DEPPP, para efecto de que tenga conocimiento del cumplimiento o no de la acreditación del vínculo comunitario o, en su caso, se solicite a los partidos políticos, coalición o candidatura común, la subsanación correspondiente dentro del plazo señalado en el artículo 119 de los presentes Lineamientos.

A efecto de garantizar que las y los candidatos que se postulan como indígenas tengan pleno conocimiento respecto del incumplimiento de la adscripción calificada y el vínculo comunitario, adicional al requerimiento de subsanación que se formule a las representaciones de sus respectivos partidos políticos acreditados ante el IEPC Guerrero, se realizará una comunicación directa a las o los candidatos, a efecto de que tengan garantizado el derecho de audiencia y, en su caso, no queden en estado de

indefensión y con el riesgo de perder el registro a la candidatura que así pretenda postularse.

La comunicación a que se refiere el párrafo anterior, la realizará la DESNP o en su caso el Consejo Distrital que corresponda, en el domicilio que para tal efecto hayan señalado las candidaturas indígenas en la solicitud de registro.

Ahora bien, de acuerdo a lo previsto en el artículo 62 Bis. El Instituto Electoral garantizará el conocimiento oportuno de las candidaturas que se registren para el cumplimiento de la postulación de personas con autoadscripción indígena, una vez que se inicie el registro de candidaturas a la representación de los pueblos y comunidades originarias acreditada ante el Consejo General de este Instituto Electoral.

Asimismo, previo a que la DESNP remita a la DEPPP los informes con motivo de los resultados de la dictaminación técnica que se realice de las candidaturas indígenas, se harán del conocimiento de la representación de los pueblos y comunidades originarias acreditadas ante el Consejo General de este Instituto Electoral, con la finalidad de que en un tiempo no mayor a 24 horas a partir de su notificación, por escrito manifiesten lo que en derecho corresponda; fenecido dicho plazo y de no recibirse observaciones, opiniones o consideración alguna, la DESNP remitirá el informe de la dictaminación, conforme lo previsto en el artículo 62 de los presentes Lineamientos.

Para dar cumplimiento con el plazo que se establece para que las representaciones ante el Consejo General emitan sus observaciones sobre los informes de los dictámenes de la autoadscripción calificada, se podrán auxiliar de las representaciones de los pueblos y comunidades originarias náhuatl, na savi, me'phaa y ñomndaa ante los Consejos Distritales Electorales correspondientes.

Por su parte, conforme a lo establecido en el artículo 64 de los Lineamientos, 6 municipios del Estado de Guerrero se consideran afromexicanos, al contar

con 40% o más de población afromexicana, entre los cuales se encuentra **Florencio Villareal, Juchitán y Cuajinicuilapa.**

En términos del artículo 65, los partidos políticos deberán postular, en por lo menos la mitad de los municipios señalados en el párrafo que antecede, el 50% de candidaturas de origen afromexicano, en la planilla de Presidencia y Sindicaturas, así como en la primera fórmula de la lista de Regidurías, debiendo observar el principio de paridad de género en dicha postulación.

Conforme al artículo 66, para tener por acreditado el 50% de registros de candidaturas afromexicanas en por lo menos la mitad de los municipios considerados afromexicanos, se contabilizará por ayuntamiento los registros realizados en la planilla de presidencia y sindicaturas, así como los registros de las fórmulas que integran la lista de regidurías.

Para ello, se tomará de base el número de registros que el partido político presente por cada ayuntamiento, y en caso de que el número total de registros solicitados sea número impar, el excedente deberá corresponder para personas con adscripción afromexicana.

Luego, Para efecto de garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas afromexicanas en los municipios a que se refieren los artículos que anteceden, conforme al numeral 67, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, se sujetarán a lo establecido en dicho numeral.

En lo relativo a los requisitos para el cumplimiento de la adscripción calificada, la valoración y el dictamen de acreditación del vínculo comunitario afromexicano, el procedimiento se encuentra previsto en los artículos 71, 72, 73 y 74, en términos idénticos que el establecido en los diversos 58, 59, 60, 61 y 62 relativos a las candidaturas indígenas, previamente citados, de ahí que se omita citar su contenido en obvio de repeticiones.

Por otra parte, como lo dispone el diverso artículo 98 de los Lineamientos, la totalidad de solicitudes de registro que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, ante el IEPC Guerrero, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, mandatada en la Constitución.

Asimismo, conforme a lo previsto en el numeral 100 del ordenamiento legal invocado, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para el registro de candidaturas a miembros de Ayuntamientos, deberán cumplir con las siguientes reglas de paridad:

1. **Homogeneidad en las fórmulas:** las fórmulas se integrarán cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, excepto las encabezadas por hombres, en cuyo caso, la posición de suplente poder ser ocupada por un hombre o una mujer.
2. **Alternancia de género:** en todas las postulaciones, se alternará el género que encabeza la fórmula, hasta agotarla, regla que solo podrá incumplirse en beneficio del género femenino.
3. **Paridad de género vertical:** se deberá postular listas o planillas compuestas en igual porción de género, en un mismo ayuntamiento, regla que solo podrá incumplirse en beneficio del género femenino.
4. **Paridad de género horizontal:** Los partidos políticos y coaliciones que postulen candidaturas de Ayuntamientos deberán lograr la paridad horizontal, esto es, registrar candidaturas encabezadas por al menos el cincuenta por ciento del género femenino y hasta el cincuenta por ciento del género masculino.

III. Justificación de la decisión.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el veinte, veintiocho y veintinueve de marzo, el Partido Encuentro Solidario Guerrero,

solicitó el registro de candidaturas a Presidencias municipales en 35 municipios, de los cuales 20 estaban encabezados por hombres y 15 por mujeres⁵.

Lo anterior se ilustra:

Núm.	Municipio	Genero	Acción afirmativa		
1	Acapulco de Juárez	Hombre			
2	Atoyac de Álvarez	Hombre			
3	Benito Juárez	Hombre			
4	Buenavista de Cuellar	Hombre			
5	Coyuca de Benítez		Mujer		
6	Chilpancingo de los Bravo	Hombre			
7	Huamuxtlán	Hombre		Indígena	
8	Iguala de la Independencia		Mujer		
9	Mochitlán		Mujer		
10	San Marcos		Mujer		
11	Tecpán de Galeana		Mujer		
12	Teloloapan		Mujer		
13	Tixtla de Guerrero		Mujer		
14	Petatlán		Mujer		
15	Zihuatanejo de Azueta	Hombre			
16	Zitlala		Mujer	Indígena	
17	Cuajinicuilapa		Mujer		Afromexicana
18	Florencio Villareal	Hombre			Afromexicana
19	Juchitán		Mujer		Afromexicana
20	Malinaltepec	Hombre		Indígena	
21	Tlapa de Comonfort	Hombre		Indígena	
22	Zapotitlán Tablas		Mujer	Indígena	
23	Alpoyeca	Hombre		Indígena	
24	Cochoapa el Grande	Hombre		Indígena	
25	Copalillo	Hombre		Indígena	
26	Iliatenco	Hombre		Indígena	
27	Ometepec	Hombre		Indígena	
28	Mártir de Cuilapan		Mujer	Indígena	
29	Santa Cruz del Rincón	Hombre		Indígena	
30	Atlamajalcingo del Monte		Mujer	Indígena	
31	Chilapa de Álvarez		Mujer	Indígena	
32	Atenango del Río	Hombre			
33	Huitzuko de los Figueroa	Hombre			
34	San Luis Acatlán	Hombre		Indígena	
35	Tepecoacuilco de Trujano	Hombre			
Total		20	15	15	3

[Cuadro propio de la sentencia]

⁵ Como se puede advertir del Visible a foja 1486 del tomo II del expediente TEE/RAP/018/2024.

Luego, dado que de la documentación aportada por el Partido Encuentro Solidario Guerrero, la autoridad responsable detectó inconsistencias en 32 municipios por el incumplimiento de diversos requisitos previstos en las normas electorales, mediante oficio 01671/2024 de ocho de abril⁶, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, le requirió a efecto de que las subsanara, asimismo, lo apercibió que en caso de no hacerlo, el Consejo General determinaría lo que en derecho procediera con los documentos e información aportados por el partido político a fin de valorar los requisitos de elegibilidad dispuestos en el artículo 46, fracción II de la Constitución Local, y el artículo 10, fracción I, de la Ley Electoral, y en caso de incumplimiento, procedería en términos de lo dispuesto en el artículo 121 de los Lineamientos.

En atención a lo anterior, mediante oficio 122/2024 de once de abril⁷, la Presidenta del citado partido político atendió el requerimiento, en cuyo acuse de recepción la autoridad administrativa asentó que recibió como anexo, *“Documentación de 30 municipios, (17) de manera parcial y (13 para revisión)”*.

Seguidamente, mediante diverso oficio número 2043/2024, de quince de abril⁸, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, requirió nuevamente al Partido Encuentro Solidario Guerrero con la finalidad de que realizara las manifestaciones pertinentes, respecto a las personas que detectó se encontraban duplicadas en el municipio de Zitlala; asimismo, le hizo del conocimiento las inconsistencias detectadas en seguimiento a la verificación de las reglas de postulación, así como a la observancia al principio de paridad de género en sus vertientes de Homogeneidad en las fórmulas, alternancia de género, paridad vertical y horizontal en la postulación de las candidaturas para la integración de los ayuntamientos.

⁶ Consultable a foja 1454 del expediente TEE/RAP/018/2024.

⁷ Consultable a foja 1719 del expediente TEE/RAP/018/2024.

⁸ Consultable a foja 1451, del Tomo II del expediente TEE/RAP/018/2024.

Lo anterior, con la finalidad de que subsanara las inconsistencias señaladas por la autoridad electoral; con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, el Consejo General determinaría lo que en derecho procediera en términos del artículo 121 numeral 2 de los Lineamientos.

Dicho requerimiento fue atendido por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario Guerrero, el dieciséis de abril mediante oficio 154/2024⁹, en el cual, entre otras cuestiones, para el cumplimiento de la paridad horizontal, solicitó que en los municipios de: **Atenango del Río, Huitzuc de los Figueroa, San Luis Acatlán y Tepecoacuilco de Trujano**, en los cuales postuló hombres encabezando la planilla, se aplicara lo concerniente a lo señalado en el artículo 119 de los Lineamientos y 274, párrafo tercero de la Ley Electoral, es decir, al no haber subsanado el requerimiento respecto a esos municipios, y por ende, no cumplir con los requisitos que señala la normativa electoral, **no se registren dichas candidaturas.**

43

Asimismo, en dicho escrito precisó que, una vez realizado lo anterior, el citado instituto político, solo registraría un total de **31 municipios**, para lo cual, con el objeto de cumplir con la paridad horizontal, de acuerdo con lo que establece el artículo 120 de los Lineamientos **se sustituirían** las planillas **para ser encabezadas por mujeres** en los municipios de: **Chilpancingo de los Bravo, Buenavista de Cuéllar, Huamuxtitlán y Cochoapa el Grande.**

En el mismo escrito, para cumplir con la paridad vertical, realizó movimientos en los municipios de Técpan de Galeana, Malinaltepec, Acapulco, Iguala de la Independencia, Santa Cruz del Rincón, específicamente en regidurías y sindicaturas, sin que los mismos tuvieran impacto en el género que encabezan las planillas.

⁹ Visible a foja, 1704, del Tomo II del expediente TEE/RAP/018/2024.

Sumado a ello, derivado de que el partido no presentó la fórmula completa en el Municipio de **Chilapa de Álvarez**, su registro fue cancelado¹⁰, quedando un total de **30 Municipios**, de los cuales, al realizar el reajuste, **resultan 12 hombres y 18 mujeres** como se ilustra:

Num.	Municipio	Genero	Acción Afirmativa		
1	Acapulco de Juárez	Hombre			
2	Atoyac de Álvarez	Hombre			
3	Benito Juárez	Hombre			
4	Buenavista de Cuellar		Mujer		
5	Coyuca de Benítez		Mujer		
6	Chilpancingo		Mujer		
7	Huamuxtitlán		Mujer	Indígena	
8	Iguala de la Independencia		Mujer		
9	Mochitlán		Mujer		
10	San Marcos		Mujer		
11	Tecpán de Galeana		Mujer		
12	Teloloapan		Mujer		
13	Tixtla de Guerrero		Mujer		
14	Petatlán		Mujer		
15	Zihuatanejo de Azueta.	Hombre			
16	Zitlala		Mujer	Indígena	
17	Cuajinicuilapa		Mujer		Afromexicana
18	Florencio Villareal	Hombre			Afromexicana
19	Juchitán		Mujer		Afromexicana
20	Malinaltepec	Hombre		Indígena	
21	Tlapa de Comonfort	Hombre		Indígena	
22	Zapotitlán Tablas		Mujer	Indígena	
23	Alpoyeca	Hombre		Indígena	
24	Cochoapa el Grande		Mujer	Indígena	
25	Copalillo	Hombre		Indígena	
26	Iliatenco	Hombre		Indígena	
27	Ometepec	Hombre		Indígena	
28	Mártir de Cuilapan		Mujer	Indígena	
29	Santa Cruz del Rincón	Hombre		Indígena	
30	Atlamajalcingo del Monte		Mujer	Indígena	
Total		12	18	13	3

[Cuadro propio de la sentencia]

¹⁰ Lo cual este Tribunal considera que es acorde con el contenido de la Jurisprudencia 17/2018, de la Sala Superior de rubro: **“CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 13 y 14.

Ahora bien, en el Considerando XCIX del Acuerdo Impugnado, la autoridad responsable expuso lo siguiente:

“Cumplimiento de las reglas para el registro de candidaturas indígenas y afromexicanas a los cargos de Ayuntamientos en el proceso electoral 2023-2024, por PES.

C. El PES, dentro de los expedientes presentados para el registro de candidaturas a los cargos de elección de Ayuntamientos, postuló acción afirmativa a favor de los pueblos y comunidades indígenas en **12 municipios** por lo que después de una revisión exhaustiva realizada por la DESNP, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 58, 59 y 61 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, respecto a la totalidad de la documentación presentada; emitiendo la referida Dirección Ejecutiva, el dictamen, en el que se analizan las distintas constancias exhibidas, que debe contar, entre otras cosas, con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al origen indígena o afromexicano, revisión de la cual se advierte, en términos del informe emitido por la DESNP, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 62 de los referidos Lineamientos, que las personas postuladas para los cargos de ayuntamientos de los municipios de Ometepec, Alpoyecaca, Mártir de Cuilapan, Santa Cruz del Rincón, Copalillo, Iliatenco y Cochoapa el Grande cumplen con los documentos que acreditan el vínculo con la comunidad indígena y afromexicana, al exhibir constancias suscritas por las autoridades comunitarias que forman parte de los mencionados municipios del estado de Guerrero, en términos del informe emitido por la DESNP derivada del dictamen correspondiente, en los siguientes términos:

No.	Municipio	Segmento	Total de cargos registrados		Sin adscripción	Determinación	Cumple con el 50% de registros indígenas Afromexicanos	Paridad indígena/afromexicana	Personas indígenas/afromexicanas		
			Pueblo Indígena/Afromexicano						H	M	
			P	R							
1	Ometepec	Segmento 1 (40%-59%)	H	M	R1 H, R2 M	R3H, R4M	Acreditado	Si	No	2	2
2	San Luis Acatlán	Segmento 1 (40%-59%)	H	M	R1 H, R2 M	R3 H, R4M, R5H	No acreditado	Si	Si	2	2
3	Alpoyecaca	Segmento 2 (60%-79%)	H	M	R1 H, R4 M	R2 M, R3 H	Acreditado	Si	No	2	2
4	Mártir de Cuilapan	Segmento 2 (60%-79%)	M	M	R1 M, R2M, R3M, R4M		Acreditado	Si	No		6
5	Santa Cruz del Rincón	Segmento 2 (60%-79%)	H	M	R1H, R2M	R3H, R4M, R5H, R6M	Acreditado	Si	Si	2	2
6	Copalillo	Segmento 3 (80%-100%)	H	M	R1H, R2M, R3H, R4M		Acreditado	Si	Si	3	3
7	Malinaltepec	Segmento 3 (80%-100%)	H	M	R1 H		No acreditado	Si	No	2	1
8	Tlapa de Comonfort	Segmento 3 (80%-100%)	H	M	R1H, R2 M	R3 H, R4M, R5H, R6M, R7H, R8M, R9H, R10M	No acreditado	No	Si	2	2
9	Iliatenco	Segmento 3 (80%-100%)	H	M	R1H, R2M		Acreditado	Si	Si	2	2
10	Cochoapa el Grande	Segmento 3 (80%-100%)	H	M	R1H, R2M, R3M		Acreditado	Si	Si	2	3
11	Zapotitlán Tablas	Segmento 3 (80%-100%)	M	H	R1H, R2M		No acreditado	Si	Si	2	2
12	Atlamajalcingo del Monte	Segmento 3 (80%-100%)	M	M	R1 M		No acreditado	Si	Si	0	3
13	Cuajinicuilapa	Afromexicano	M	H	R1 M, R2 H		No acreditado	Si	Si	2	2
14	Florencio Villarreal	Afromexicano	H	M	R1 H, R2 M		No acreditado	Si	Si	2	2
15	Juchitán	Afromexicano	M	H	R1 M, R2 H		No acreditado	Si	Si	1	2

Cl. Con base en lo expuesto, y derivado del análisis, una vez determinado cuales de las postulaciones cumplen con el vínculo comunitario, que les permita obtener el registro de una candidatura indígena, de las que han sido acreditadas, se advierte una desproporcionada postulación de candidaturas al contar con 6 (seis) planillas encabezadas por hombres y, únicamente, 1 encabezada por mujeres; razón por la cual, en términos de lo dispuesto por el artículo 121 del Lineamiento de Registro de Candidaturas, la consecuencia del incumplimiento de la paridad indígena es la cancelación de, al menos, 5 planillas encabezadas por hombres, a efecto de garantizar la postulación paritaria.”

De lo anterior se desprende que el Consejo General señaló que, dentro del registro de candidaturas a los cargos de elección de Ayuntamientos, el Partido Encuentro Solidario Guerrero postuló acción afirmativa a favor de los pueblos y comunidades indígenas en **12 municipios**, tales como: Ometepec, San Luis Acatlán, Alpoyecá, Mártir de Cuilapan, Santa Cruz del Rincón, Copalillo, Malinaltepec, Tlapa de Comonfort, Iliatenco, Cochoapa el Grande, Zapotitlán Tablas y Atlamajalcingo del Monte.

46

No obstante, conforme al análisis realizado con anterioridad, este Órgano Jurisdiccional advierte que partió de una premisa errónea, ya que, por un lado, en dicha relación incluyó al Municipio de **San Luis Acatlán**, el cual **no debía** ser considerado, debido a que fue cancelado a petición del Partido que lo postuló, por oficio 154/2024.

Y por otro, en dicho estudio, pasó por alto que el Partido Encuentro Solidario Guerrero, registró candidaturas indígenas en los municipios de Huamuxtlán y Zitlala, las cuales son encabezadas por mujer.

Esto es, si el Consejo General hubiera advertido que una vez que el mencionado partido subsanó las inconsistencias mediante los oficios 122/2024 y 159/2024, las planillas que postuló por la acción afirmativa indígena, eran un total de **13**, de las cuales, **6** son encabezadas por mujer y **7** por hombre. Se ilustra.

Núm.	Municipio	Género		Acción Afirmativa	Determinación
1	Huamuxtitlán		Mujer	Indígena	No analizado
2	Zitlala		Mujer	Indígena	No analizado
3	Malinaltepec	Hombre		Indígena	No acreditado
4	Tlapa de Comonfort	Hombre		Indígena	No acreditado
5	Zapotitlán Tablas		Mujer	Indígena	No acreditado
6	Alpoyeca	Hombre		Indígena	Acreditado
7	Cochoapa el Grande		Mujer	Indígena	Acreditado
8	Copalillo	Hombre		Indígena	Acreditado
9	Iliatenco	Hombre		Indígena	Acreditado
10	Ometepec	Hombre		Indígena	Acreditado
11	Mártir de Cuilapan		Mujer	Indígena	Acreditado
12	Santa Cruz del Rincón	Hombre		Indígena	Acreditado
13	Atlamajalcingo del Monte		Mujer	Indígena	No acreditado
Total		7	6	13	13

En virtud de lo anterior, lo correcto era que, en primer término, realizara el requerimiento al partido político, para la subsanación de las candidaturas hombres y de esta manera lograr la paridad horizontal en las acciones afirmativas con el 50% de mujeres y 50% hombres como lo establece el numeral 54 inciso a) de los Lineamientos de registro que a la letra dicen:

47

“Artículo 54. Para efecto de garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas indígenas en los municipios a que se refieren los artículos que anteceden, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, se sujetarán a lo siguiente:

a) Los partidos políticos deberán garantizar que de la totalidad de candidaturas indígenas que se postulen para cumplir con lo dispuesto en el artículo 51 de los presentes Lineamientos, el 50% de los registros correspondan a candidaturas del género femenino y el otro 50% a candidaturas de género masculino.”

De manera que, al pasar inadvertida dicha circunstancia, trae como consecuencia que el ajuste de paridad indígena que efectuó en el acuerdo impugnado resulte incorrecto, ya que también dejó de analizar si las postulaciones realizadas en los municipios de Huamuxtitlán y Zitlala, cumplieron o no con el vínculo comunitario.

Lo anterior se sostiene en razón de que, de los 12 municipios en los que el Consejo General en el considerando XCIX del acuerdo impugnado, tuvo por registradas planillas correspondientes a la acción afirmativa indígena, señaló que acreditaron el vínculo comunitario, en **7 de ellos**, tales como: **Ometepec, Alpoyeca, Mártir de Cuilapan, Santa Cruz del Rincón, Copalillo, Iliatenco y Cochoapa el Grande**; por tanto al realizar el análisis correspondiente a la paridad, advirtió que solo el municipio de Mártir de Cuilapan era encabezado por mujer y derivado de ello, canceló **cinco** planillas encabezadas por hombres, las cuales corresponden a los municipios de **Ometepec, Alpoyeca, Copalillo, Iliatenco y Cochoapa el Grande**.

Sin embargo, si la autoridad responsable en su análisis hubiera considerado a los municipios de **Huamuxtitlán y Zitlala**, los cuales son encabezados por **mujeres**, y restado el municipio de **San Luis Acatlán**, el cual es encabezado por un **hombre**, no era necesario que cancelara las **cinco** planillas encabezadas por hombres, pues como se advierte del anexo del acuerdo impugnado¹¹, los mismos fueron aprobados por la acción afirmativa indígena, lo que permite concluir que sí acreditaron el vínculo comunitario, y en tal sentido, la sumatoria final sería de 5 hombres y 4 mujeres.

Ello se ejemplifica.

Núm.	Municipio	Genero	Acción Afirmativa	Determinación	
1	Huamuxtitlán		Mujer	Indígena	No analizado
2	Zitlala		Mujer	Indígena	No analizado
3	Alpoyeca	Hombre		Indígena	Acreditado
4	Cochoapa el Grande		Mujer	Indígena	Acreditado
5	Copalillo	Hombre		Indígena	Acreditado
6	Iliatenco	Hombre		Indígena	Acreditado
7	Ometepec	Hombre		Indígena	Acreditado
8	Mártir de Cuilapan		Mujer	Indígena	Acreditado
9	Santa Cruz del Rincón	Hombre		Indígena	Acreditado

¹¹ Consultable a foja 1502 y, en el caso de Huamuxtitlán, se corrobora con el Dictamen Técnico 131/DESNP/19-04-2024, visible a fojas 1770 a la 1777, que corren agrados al expediente del Recurso de Apelación TEE/RAP/018/2024, Tomo II.

Total	5	4		
--------------	----------	----------	--	--

De manera que, de haberlo advertido oportunamente, la autoridad responsable podría haber ajustado su actuar a lo mandado por el artículo 120 de los Lineamientos, es decir, si al momento de la verificación existía un número de candidaturas del género masculino excediendo la paridad, debía requerir al partido político para que, en un plazo de 48 horas, ajustara el número de candidaturas excedentes, lo cual no demostró haber realizado.

Lo anterior se sostiene en razón de que, si bien en el considerando CI del Acuerdo Impugnado refirió que: *“En la reunión previa a la Sesión Especial de Aprobación del Registro de Candidaturas a los cargos de Ayuntamientos celebrada el 19 de abril de 2024, por el Consejo General del IEPC Guerrero, se requirió al PES, por conducto de su representante ante el Consejo General, para que determine cuáles serán las planillas de ayuntamientos y lista de regidurías que se cancelarán, de entre los municipios señalados para dar cumplimiento al ajuste de paridad; por lo que, el representante del PP señaló que prevalece la planilla para el Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz del Rincón”*, lo cierto es que, ello fue con la finalidad de que el Partido Encuentro Solidario Guerrero decidiera cuales eran las planillas que debía cancelar para ajustar la paridad derivado del resultado de su dictaminación, más no para realizar la subsanación correctamente, en los términos precisados con antelación.

En las relatadas consideraciones, les asiste la razón a los actores cuando señalan que la autoridad responsable no tomó en cuenta la totalidad de sus requerimientos, pues como se ha evidenciado, existieron subsanaciones que realizó el Partido Encuentro Solidario Guerrero, respecto de las cuales el Consejo General del Instituto Electoral no se pronunció debidamente.

En tal sentido, el actuar de la autoridad responsable hizo nugatorio el derecho al voto pasivo de los candidatos cuyas planillas fueron canceladas solamente

para ajustar la paridad de género, pues las mismas cumplieron con todos los requisitos legales, y acreditaron el vínculo comunitario.

Asimismo, les asiste la razón a los actores de los expedientes TEE/JEC/061/2024, TEE/JEC/062/2024 y TEE/JEC/119/2024, los dos primeros correspondientes al municipio de **Copalillo** y el tercero al de **Iliatenco**, cuando refieren que la autoridad responsable no fundó ni motivó su actuar, ya que efectivamente, si en dichos municipios las planillas tuvieron por acreditado el vínculo comunitario, el incorrecto análisis derivado de la falta de exhaustividad, trajo como consecuencia que fundara y motivara su decisión indebidamente, incurriendo con ello en la vulneración a sus derechos político electorales de ser votados.

Ahora bien, el partido apelante, así como los actores de los expedientes TEE/JEC/058/2024 y TEE/JEC/130/2024, correspondientes a los municipios de **Malinaltepec** y **Tlapa de Comonfort**, se agravian de que en ningún momento tuvieron conocimiento de los dictámenes, donde erróneamente se sostuvo que no acreditaron el vínculo comunitario, lo cual los dejó en estado de indefensión al no haberles notificado de manera personal dicha determinación, vulnerando su derecho de defensa.

El motivo de inconformidad es **fundado**.

Lo anterior se sostiene en razón de que, conforme a lo previsto en el artículo 62 de Los Lineamientos, el Consejo General del Instituto Electoral, una vez dictaminado lo relativo al vínculo comunitario y la adscripción calificada, así como elaborado **el informe respectivo, tiene el deber de hacerlo del conocimiento de los partidos políticos** y en su caso, **solicitar la subsanación respectiva dentro del término señalado en el diverso 119, es decir, dentro de las 48 horas a la notificación.**

Asimismo, conforme a lo previsto en el párrafo segundo del numeral que se analiza, **adicionalmente al requerimiento de subsanación que se formule**

a los representantes de respectivos partidos políticos, también es deber de la autoridad responsable, el garantizar el derecho de audiencia de las y los candidatos postulados¹² por la acción afirmativa indígena, de conocer cuando incumplan con adscripción calificada y el vínculo comunitario, para lo cual **deberá realizar una comunicación directa**, a efecto de que no queden en estado de indefensión y con el riesgo de perder el registro a la candidatura que así pretenda postularse.

Comunicación que, conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo de la misma disposición legal, **deberá realizarse en el domicilio que para tal efecto señalen las candidaturas indígenas en la solicitud de registro.**

Sin embargo, de la revisión de las constancias que adjuntó a cada uno de los informes circunstanciados la autoridad responsable, no se advierte documento alguno que permita deducir que haya observado el procedimiento establecido en el numeral invocado, como tampoco se desprende manifestación alguna que desvirtúe lo sostenido por los actores.

51

Sumado a ello, del análisis integral que esté órgano jurisdiccional realiza a cada uno de los dictámenes correspondientes a los municipios que tuvieron por no acreditado el vínculo comunitario¹³, tampoco se desprende mínimamente que se haya ordenado hacer del conocimiento de los resultados obtenidos al representante del partido político o a los candidatos. A manera de ejemplo, se inserta imagen del dictamen correspondiente al municipio de Malinaltepec, dado que todos vienen redactados en el mismo sentido.

¹² Lo que es conforme con el criterio contenido en la Jurisprudencia de rubro: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**.

¹³ Visibles a fojas, de la 1770 a la 1839 del Tomo II del expediente TEE/RAP/018/2024.

DICTAMEN

PRIMERO. Se tiene por no acreditado el vínculo comunitario de los y las CC. Acasio Flores Guerrero, Fernando Sánchez Morelos, Norma Carranza Estrada, Aida López Villar, Juan García Mateos, y Celestino Quiroz García, candidatas y candidatos postulados por el Partido Encuentro Solidario para el cargo del Ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero, para el proceso electoral 2023-2024.

SEGUNDO. Infórmese a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el resultado de la dictaminación, para conocimiento y efecto de que, en el acuerdo de aprobación de las candidaturas, se tenga por no acreditado el vínculo, de conformidad con lo dispuesto en el considerando XIX del presente Dictamen.

TERCERO. Infórmese el resultado de la dictaminación a la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales, para conocimiento y efectos pertinentes.

El presente Dictamen técnico fue emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el 18 de abril del 2024.

EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE SISTEMAS NORMATIVOS PLURICULTURALES

IEPC
GUERRERO

DIRECCIÓN
EJECUTIVA
DE SISTEMAS
NORMATIVOS
PLURICULTURALES

C. ZENAIDO ORTIZ AÑORVE

Elaboró

C. Gabriela Elizabeth Avila Gonzaga
Asistencia Técnica de Sistemas Normativos
Pluriculturales

Revisión

Mra. Kirlos Shady Jiménez Esparza
Coordinadora de Sistemas Normativos
Pluriculturales

En las relatadas circunstancias, el actuar del Consejo General se apartó de lo dispuesto en el artículo 62 de los Lineamientos, vulnerando con ello el derecho de audiencia, puesto que, previo a tomar la decisión de descartar su postulación por no acreditar el vínculo comunitario, debió notificar las inconsistencias al Partido Encuentro Solidario Guerrero, como también comunicarlo **directamente a los candidatos que resultaron afectados.**

De igual manera, resulta **fundado** el agravio planteado por el partido recurrente, relativo a la falta de notificación de los dictámenes en los cuales se tuvo por no acreditado el vínculo comunitario de las postulaciones de las candidaturas **afromexicanas** de los municipios de **Cuajinicuilapa, Florencio Villarreal y Juchitán.**

Ello porque tampoco obra documento alguno aportado por la autoridad responsable, del que se desprenda que el Partido Encuentro Solidario Guerrero y sus candidatos fueron notificados de los dictámenes respectivos.

Máxime que en el *Considerando CII* del acuerdo combatido, simple y llanamente señaló que **ninguno de los referidos municipios acreditó la autoadscripción ni el vínculo comunitario** sin exponer si lo hizo del conocimiento o no de los postulados.

De manera que, ante el incumplimiento de lo ordenado en el artículo 62 de los Lineamientos, el Consejo General, vulneró la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, al negarles la oportunidad a los integrantes de las planillas canceladas, de aportar los documentos faltantes y evitar la cancelación de su registro.

Como resultado de lo anterior, si bien lo procedente sería ordenar al Instituto Electoral notificar las inconsistencias al Partido Encuentro Solidario Guerrero, así como a sus candidatos, a fin de que aporten los documentos necesarios, atendiendo a que está próxima la fecha de celebración de la elección, y resta agotar la cadena impugnativa, este Tribunal, considera necesario realizar un estudio en plenitud de jurisdicción a fin de que quienes resulten beneficiados, tengan la oportunidad de realizar campaña electoral, de conformidad con lo siguiente:

Estudio en plenitud de jurisdicción.

Ahora bien, La Sala Superior ha establecido¹⁴ que, conforme al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos y Comunidades Tribales en Países Independientes, la auto adscripción indígena deriva del solo hecho de que una persona se asuma como tal para que, como consecuencia de ello, se le considere con el carácter de indígena.

Asimismo, ha sostenido que, por regla general, la auto adscripción genera una presunción de validez respecto del acto unilateral por el que una persona

¹⁴ En el expediente SUP-REC-876/2018.

se identifica como miembro de una comunidad indígena, al tratarse de una identificación subjetiva con una identidad cultural.

Por cuanto al registro de candidaturas indígenas, la Sala Superior ha exigido la auto adscripción calificada, de tal forma que, además de identificarse como persona indígena (auto adscripción), deben aportar, quienes se auto adscriben, pruebas para demostrar vínculos con la comunidad a la que pretenden representar¹⁵.

Esto es, la auto adscripción indígena simple se admite con el solo dicho de la persona que se asume como tal, por lo tanto, en el caso, la calificada debe considerarse aquella en que se solicita una prueba adicional del vínculo comunitario. Adscripción calificada que, como ya se dijo, se exige para los lugares (de cargos de elección popular) reservados para la representatividad indígena.

En el entendido de que, la auto adscripción, sea simple o calificada, tiene a su favor una presunción de validez, que en todo caso debe ser derrotada por quien pretenda desconocerla.

Ahora bien, respecto a la valoración de las pruebas que apunten a verificar la auto adscripción calificada (para el registro de candidaturas indígenas), el análisis de las pruebas no debe limitarse sólo a cuestiones estrictamente formales, sino que debe realizarse, preponderantemente con una perspectiva intercultural.

Sobre el tema, tanto la Sala Superior¹⁶, como la Sala Regional¹⁷, han sostenido que la valoración probatoria para acreditar la auto adscripción calificada indígena debe realizarse desde una perspectiva intercultural, con

¹⁵ En el expediente SUP-RAP-726/2017.

¹⁶ En el expediente SUP-REC-876/2018 y acumulados y SUP-JDC-972/2021.

¹⁷ En los expedientes SCM-JRC-95/2021, SCM-JDC-728/2021 y acumulados.

el reconocimiento del pluralismo jurídico que existe en nuestro país y que se traduce en lo siguiente:

- Los documentos deben analizarse tomando en cuenta el contexto en el que se emiten, prescindiendo de formalismos administrativos o procesales que dificulten constatar la identidad y calidad con la que firman las personas que los expiden, presumiendo que se trata de autoridades indígenas.
- Se presumen ciertas, salvo prueba en contrario, las declaraciones de estas autoridades respecto a que una persona determinada pertenece a una comunidad específica, que conoce esta comunidad, que la habita o la habitó y que representa esa cultura o tiene vínculos con ella.

En la tesis de jurisprudencia 19/2018, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”¹⁸**, se ha estimado que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural, esto es, que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades, para lo cual existen deberes específicos que deben observarse en la impartición de justicia.

De este modo, juzgar con perspectiva intercultural, en lo que atañe a la valoración del material probatorio, implica que el juzgador evite los formalismos administrativos o procesales, en la medida que se debe privilegiar aquella valoración probatoria que atienda al contexto de las comunidades, de tal manera que la formalidad no es en sí mismo un requisito que confiera un valor preponderante a las pruebas, sino que atiende a las características propias de los pueblos o comunidades originarios, conforme

¹⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

a sus usos y costumbres, las prácticas tradicionales o elementos que identifican sus costumbres y tradiciones.

Precisado lo anterior, retomemos que el Partido Encuentro Solidario Guerrero, una vez hechas las subsanaciones correspondientes postuló **13** candidaturas indígenas de los cuales, en **7** municipios se tuvo por acreditado el vínculo comunitario, en **4** municipios por no acreditado y **2** de ellos no fueron analizados en el apartado correspondiente del acuerdo impugnado.

Núm.	Municipio	Género	Acción Afirmativa	Determinación	
1	Huamuxtitlán		Mujer	Indígena	No analizado
2	Zitlala		Mujer	Indígena	No analizado
3	Malinaltepec	Hombre		Indígena	No acreditado
4	Tlapa de Comonfort	Hombre		Indígena	No acreditado
5	Zapotitlán Tablas		Mujer	Indígena	No acreditado
6	Alpoyeca	Hombre		Indígena	Acreditado
7	Cochoapa el Grande		Mujer	Indígena	Acreditado
8	Copalillo	Hombre		Indígena	Acreditado
9	Iliatenco	Hombre		Indígena	Acreditado
10	Ometepec	Hombre		Indígena	Acreditado
11	Mártir de Cuilapan		Mujer	Indígena	Acreditado
12	Santa Cruz del Rincón	Hombre		Indígena	Acreditado
13	Atlamajalcingo del Monte		Mujer	Indígena	No acreditado
Total		7	6	13	13

De modo que, con la finalidad de determinar si es viable restituir en sus derechos a las candidaturas que fueron objeto de afectación al no haber acreditado el vínculo comunitario, se procederá a analizar las constancias que obran en autos del expediente.

En el caso de **Huamuxtitlán y Zitlala**, resulta innecesario realizar un mayor análisis de las documentales aportadas por la parte actora, debido a que dichos municipios **fueron aprobados** por la autoridad responsable por la acción afirmativa indígena, como se advierte del anexo del Acuerdo 107¹⁹, lo cual implica que **sí se acreditó** el vínculo comunitario, de ahí que, para

¹⁹ Ver anexo en las fojas 1499-V y 1502, del tomo II del expediente TEE/RAP/018/2024.

efectos de la verificación de la paridad indígena que este Tribunal Electoral realizará en adelante, se tomará en cuenta que están encabezados por mujer.

Ahora bien, previo a realizar el estudio correspondiente al municipio de **Malinaltepec**, importa traer a cuenta que, en cuanto al vínculo comunitario y la auto adscripción indígena calificada, los artículos 58 y 59 de los Lineamientos, establecen que además de la manifestación de autoadscripción indígena de la candidata o candidato, deberán presentar **elementos objetivos, circunstancias hechos, o constancias que acrediten el vínculo comunitario del aspirante a una comunidad indígena**, expedidas por las o los Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, mismas que deben cubrir ciertos requisitos.

Así para la autoadscripción calificada, deberán presentar constancias que aporten elementos objetivos que demuestren la pertenencia al origen indígena, asimismo acreditar el vínculo que la candidatura tiene con su comunidad, a través de: Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que se postule; haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que se postule o, haber sido representante de alguna comunidad o asociación indígena, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.

De conformidad con lo anterior, bajo un análisis y valoración con perspectiva intercultural y flexible de las constancias aportadas por las personas postuladas en el municipio de **Malinaltepec**, así como de los propios Lineamientos, este Tribuna Electoral considera que se debe tener por acreditado el **vínculo comunitario de los** integrantes de la planillas y listas

de regidurías de la municipalidad antes mencionada, en razón de lo siguiente:

Así, del análisis de las pruebas valoradas por la autoridad responsable, así como de las demás constancias que obran en autos²⁰ tenemos:

N.P	Nombre	H/M	Cargo	P/S	Indígena	Documentos exhibidos con la solicitud de registro.
1	Acasio Flores Guerrero ²¹	H	Presidencia	P	Me'phaa (Tlapaneco)	Copia certificada de: 1. Formato 1.1. Formato de solicitud de registro candidaturas para integración de Ayuntamientos. 2. Formato 6. Carta de Manifestación de candidato a miembros de Ayuntamiento que pretenden la reelección. 3. Formato 7. Manifestación de autoadscripción indígena. 4. Credencial para votar. 5. Acta de nacimiento. 6. Constancia de procedencia indígena, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento. 7. Constancia de acreditación de autoadscripción calificada, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento.
2	Fernando Sánchez Morelos ²²	H	Presidencia	S	Me'phaa (Tlapaneco)	1. Formato 7. Manifestación de autoadscripción indígena. 2. Credencial para votar. 3. Acta de nacimiento. 4. Constancia de procedencia indígena, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento. 5. Constancia de acreditación de autoadscripción calificada, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento. 6. Constancia de radicación, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento.
3	Norma Carranza Estrada ²³	M	Sindicatura	P	Me'phaa (Tlapaneco)	1. Formato 7. Manifestación de autoadscripción indígena. 2. Credencial para votar. 3. Acta de nacimiento. 4. Constancia de procedencia indígena, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento. 5. Constancia de acreditación de autoadscripción calificada, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento. 6. Constancia de radicación, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento.
4	Aída López Villar ²⁴	M	Sindicatura	S	Me'phaa (Tlapaneco)	1. Formato 7. Manifestación de autoadscripción indígena. 2. Credencial para votar. 3. Acta de nacimiento. 4. Constancia de procedencia indígena, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento. 5. Constancia de acreditación de autoadscripción calificada, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento.
5	Juan García Mateos ²⁵	H	Regiduría 3	P	Me'phaa (Tlapaneco)	1. Formato 7. Manifestación de autoadscripción indígena. 2. Credencial para votar. 3. Constancia de procedencia indígena, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento. 4. Constancia de acreditación de autoadscripción calificada, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento.

²⁰ Las cuales, valoradas conforme a la lógica y la sana crítica, tienen alcance probatorio pleno al generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en términos del artículo 20, párrafo tercero de la Ley de Medios de Impugnación.

²¹ Visible a fojas 184 a la 187 del expediente TEE/JEC/058/2024.

²² Visible a fojas 195, 200 a la 206 del expediente TEE/JEC/058/2024.

²³ Visible a fojas 229, 233 a la 238 del expediente TEE/JEC/058/2024.

²⁴ Visible a fojas 214, 217 a la 221 del expediente TEE/JEC/058/2024.

²⁵ Visible a fojas 308, 311 a la 314 del expediente TEE/JEC/058/2024.

N.P	Nombre	H/M	Cargo	P/S	Indígena	Documentos exhibidos con la solicitud de registro.
6	Celestino Quiroz García ²⁶	H	Regiduría 3	S	Me'phaa (Tlapaneco)	<ol style="list-style-type: none"> 1. Formato 7. Manifestación de autoadscripción indígena. 2. Acta de nacimiento. 3. Constancia de procedencia indígena, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento. 4. Constancia de acreditación de autoadscripción calificada, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento.

Ahora bien, al hacer una valoración conjunta de la documentación relativa al Ciudadano **Acasio Flores Guerrero**, bajo una perspectiva intercultural, este Tribunal Electoral considera que se debe **tener por acreditado el vínculo comunitario**, en razón de que:

1. De su acta de nacimiento, se advierte que es originario de Malinaltepec, comunidad reconocida como indígena en términos del artículo 50 de los Lineamientos.
2. Del contenido del Formato de solicitud de registro candidaturas para integración de Ayuntamientos, así como de la Carta de Manifestación de candidato a miembros de Ayuntamiento que pretenden la reelección, se advierte que actualmente es Presidente Municipal y pretende la reelección.

Documentales que, adminiculadas con la constancia de procedencia indígena, así como con la constancia de acreditación de autoadscripción calificada, ambas expedidas por el Secretario General del Ayuntamiento, permiten concluir que el ciudadano **sí acredita el vínculo comunitario**, ya que, como Presidente Municipal, derivado de sus funciones se involucra en la problemática de la comunidad, además de que ello no está controvertido y tampoco existe prueba que demuestre lo contrario.

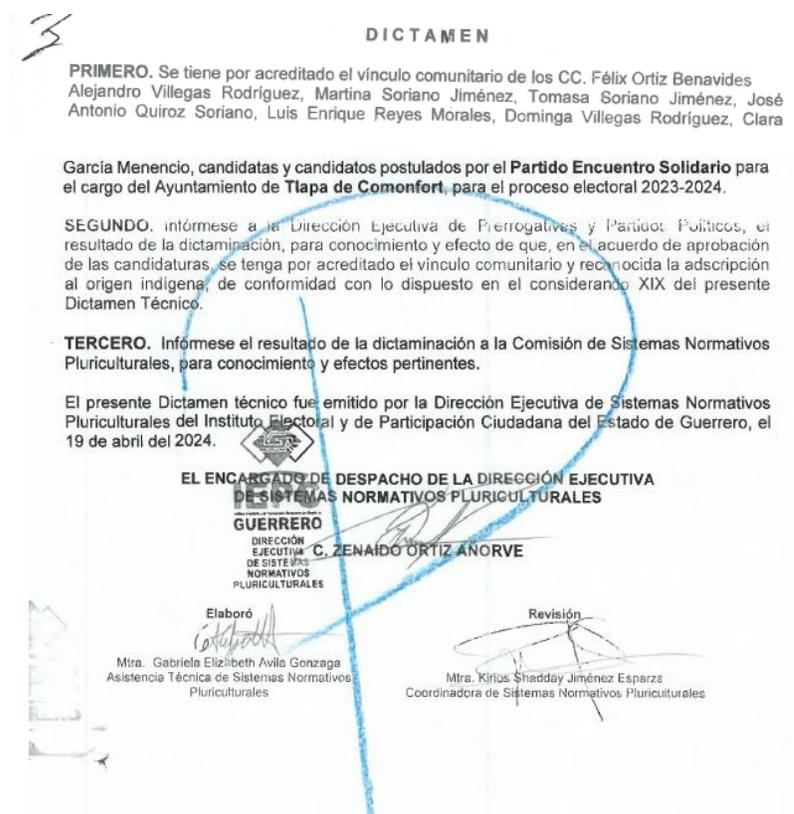
Por cuanto hace a los ciudadanos **Fernando Sánchez Morelos, Norma Carranza Estrada, Aída López Villar, Juan García Mateos y Celestino Quiroz García**, también debe tenérseles **por acreditado** el vínculo comunitario, ya que, en todos los casos, obra acta de nacimiento de la cual

²⁶ Visible a fojas 322, 324 a la 327 del expediente TEE/JEC/058/2024.

se desprende que son originarios de **Malinaltepec** y radican en el mismo municipio, -conforme se advierte de las credenciales de elector-, lo que concatenado con las constancias que de manera particular adjuntaron a su solicitud de registro y que se han descrito con anterioridad, atendiendo a una perspectiva interseccional, permite concluir que se han involucrado en los asuntos de la comunidad.

En tal sentido, el Consejo General del Instituto Electoral deberá aprobar su registro.

En cuanto al Municipio de **Tlapa de Comonfort**, del Dictamen Técnico²⁷ que remitió la autoridad responsable a este Tribunal Electoral con motivo del requerimiento que se le formuló el seis de mayo se advierte que dicha autoridad determinó lo siguiente:



²⁷ Visible a foja 1788 a la 1795 del expediente TEE/RAP/018/2024, Tomo II. El cual tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 18 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

De lo anterior se desprende que el municipio en cita, **sí acreditó el vínculo comunitario**, por lo que el Instituto Electoral deberá aprobar su **registro**.

En lo que respecta al municipio de **Zapotitlán Tablas**, de la documentación²⁸ que fue exhibida ante la autoridad responsable, tenemos la siguiente:

N.P	Nombre	H/M	Cargo	P/S	Indígena	Documentos exhibidos con la solicitud de registro.
1	Alma Teresa Vivar Reyes ²⁹	M	Presidencia	P	Me'phaa (Tlapaneco)	1. Formato 7. Manifestación de autoadscripción indígena. 2. Copia del acta de nacimiento. 3. Copia de la credencial para votar. 4. Constancia de residencia, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento. 5. Constancia de acreditación de autoadscripción calificada, expedida por el Enlace Municipal del Ayuntamiento. 6. Constancia de acreditación del vínculo comunitario, expedida por el Enlace Municipal del Ayuntamiento.
2	Almodoria García Menecio ³⁰	M	Presidencia	S	Me'phaa (Tlapaneco)	1. Formato 7. Manifestación de autoadscripción indígena. 2. Copia del acta de nacimiento. 3. Copia de la credencial para votar. 4. Constancia de autoadscripción calificada expedida por el Enlace Municipal del Ayuntamiento. 5. Constancia de acreditación del vínculo comunitario, expedida por el Enlace Municipal del Ayuntamiento.
3	Isidoro Feliciano Rodríguez ³¹	H	Sindicatura	P	Me'phaa (Tlapaneco)	1. Formato 7. Manifestación de autoadscripción indígena. 2. Copia del acta de nacimiento. 3. Copia de la credencial para votar. 4. Constancia de acreditación de autoadscripción calificada, expedida por el Enlace Municipal del Ayuntamiento. 5. Constancia de acreditación del vínculo comunitario, expedida por el Enlace Municipal del Ayuntamiento.
4	Guillermo Feliciano Merino ³²	H	Sindicatura	S	Me'phaa (Tlapaneco)	1. Formato 7. Manifestación de autoadscripción indígena. 2. Copia del acta de nacimiento. 3. Copia de la credencial para votar. 4. Constancia de acreditación de autoadscripción calificada, expedida por el Enlace Municipal del Ayuntamiento.
5	Citlaly Noyola Álvarez ³³				Me'phaa (Tlapaneco)	1. Formato 7. Manifestación de autoadscripción indígena. 2. Copia del acta de nacimiento. 3. Copia de la credencial para votar. 4. Constancia de acreditación de autoadscripción calificada, expedida por el Enlace Municipal del Ayuntamiento.
6	Zita Zamora Noyolo Álvarez ³⁴				Me'phaa (Tlapaneco)	1. Formato 7. Manifestación de autoadscripción indígena. 2. Copia del acta de nacimiento. 3. Copia de la credencial para votar. 4. Constancia de acreditación de autoadscripción calificada, expedida por el Enlace Municipal del Ayuntamiento.
7	Dulce María García Menecio ³⁵	M	Regiduría 2	P	Me'phaa (Tlapaneco)	1. Formato 7. Manifestación de autoadscripción indígena. 2. Copia del acta de nacimiento. 3. Copia de la credencial para votar. 4. Constancia de acreditación de autoadscripción calificada, expedida por el Enlace Municipal del Ayuntamiento.

²⁸ Las cuales, valoradas conforme a la lógica y la sana crítica, tienen alcance probatorio pleno al generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en términos del artículo 20, párrafo tercero de la Ley de Medios de Impugnación.

²⁹ Visible a fojas 601 a la 606 del expediente TEE/RAP/018/2024.

³⁰ Visible a fojas 616 a la 619 del expediente TEE/RAP/018/2024.

³¹ Visible a fojas 630 a la 619 del expediente TEE/RAP/018/2024.

³² Visible a fojas 643 a la 647 del expediente TEE/RAP/018/2024

³³ Visible a foja 656 a la 661 del expediente TEE/RAP/018/2024.

³⁴ Visible a foja 670 a la 674 del expediente TEE/RAP/018/2024.

³⁵ Visible a fojas 574 a la 579 del expediente TEE/RAP/018/2024.

N.P	Nombre	H/M	Cargo	P/S	Indígena	Documentos exhibidos con la solicitud de registro.
8	Jovita Menecio Rivera ³⁶	M	Regiduría 2	S	Me'phaa (Tlapaneco)	5. Constancia de acreditación del vínculo comunitario, expedida por el Enlace Municipal del Ayuntamiento. 1. Formato 7. Manifestación de autoadscripción indígena. 2. Copia de la credencial para votar. 3. Copia del acta de nacimiento. 4. Constancia de acreditación de autoadscripción calificada, expedida por el Enlace Municipal del Ayuntamiento. 5. Constancia de acreditación del vínculo comunitario, expedida por el Enlace Municipal del Ayuntamiento.

Ahora, de las actas de nacimiento de los mencionados ciudadanos, se advierte que todos son originarios del municipio de Tlapa de Comonfort, de ahí que, concatenando dicha documental con el resto de las descritas en la tabla que antecede, atendiendo a una perspectiva interseccional, se les tiene por acreditado el vínculo comunitario, ya que al haber nacido y radicar en el municipio, es evidente que se involucran en los asuntos comunitarios. De ahí que el Consejo General deba **aprobar su registro**.

Por cuanto al Municipio de **Atlamajalcingo del Monte**, del anexo del Acuerdo 107, se advierte que dicho municipio fue aprobado por la autoridad responsable, y si bien se advierte que no fue considerado en el acuerdo impugnado por la acción afirmativa indígena, este órgano jurisdiccional determina que **sí** sea contemplado.

Lo anterior, porque como se advierte de las constancias que obran en autos del expediente, los mencionados ciudadanos si se postularon por la acción afirmativa indígena, y atendiendo a que se debe respetar el derecho a la autoadscripción, y que fue exhibida la documentación respectiva ante el Consejo General³⁷, con la cual atendiendo a una perspectiva interseccional este Tribunal le tiene por acreditado el vínculo comunitario, lo procedente es que se modifique el acuerdo impugnado, **a fin de que la postulación sea contabilizada como indígena**.

³⁶ Visible a fojas 588 a la 592 del expediente TEE/RAP/018/2024.

³⁷ Las cuales, valoradas conforme a la lógica y la sana crítica, tienen alcance probatorio pleno al generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en términos del artículo 20, párrafo tercero de la Ley de Medios de Impugnación.

**TEE/RAP/018/2024 Y
ACUMULADOS**

N.P	Nombre	H/M	Cargo	P/S	Indígena	Documentos exhibidos con la solicitud de registro.
1	Miriam Tseltzin Vivar Reyes ³⁸	M	Presidencia	P	No específica	1. Formato 7. Manifestación de autoadscripción indígena. 2. Copia del acta de nacimiento. 3. Copia de la credencial para votar. 4. Constancia de acreditación de autoadscripción calificada, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento.
2	Lucía Villano González ³⁹	M	Presidencia	S	No específica	1. Formato 7. Manifestación de autoadscripción indígena. 2. Copia del acta de nacimiento. 3. Copia de la credencial para votar. 4. Constancia de acreditación de autoadscripción calificada, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento.
3	Yoloxochitl Guerrero Torralva ⁴⁰	M	Sindicatura	P	No específica	1. Formato 7. Manifestación de autoadscripción indígena. 2. Copia del acta de nacimiento. 3. Copia de la credencial para votar. 4. Constancia de acreditación de autoadscripción calificada, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento.
4	Mayanin Reyes Vargas ⁴¹	M	Sindicatura	S	No específica	1. Formato 7. Manifestación de autoadscripción indígena. 2. Copia del acta de nacimiento. 3. Copia de la credencial para votar. 4. Constancia de acreditación de autoadscripción calificada, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento. 5. Constancia de Residencia, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento.
5	Darely Isabel Vivar Luna ⁴²	M	Regiduría 1	P	No específica	1. Formato 7. Manifestación de autoadscripción indígena. 2. Copia del acta de nacimiento. 3. Copia de la credencial para votar. 4. Constancia de acreditación de autoadscripción calificada, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento. 5. Constancia de Residencia, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento.
6	Irma Antonia Luna Alcalde ⁴³	M	Regiduría 1	S	No específica	1. Formato 7. Manifestación de autoadscripción indígena. 2. Copia del acta de nacimiento. 3. Copia de la credencial para votar. 4. Constancia de acreditación de autoadscripción calificada, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento. 5. Constancia de Residencia, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento.

Por cuanto hace a los municipios de **Alpoyeca, Cochoapa el Grande, Copalillo, Iliatenco y Ometepec**, al haber acreditado el **vínculo comunitario como lo sostuvo la autoridad responsable en el Acuerdo 107**, lo procedente es que, atendiendo a la perspectiva interseccional, el Consejo General del Instituto Electoral, **apruebe las candidaturas.**

Ahora bien, en los casos de los municipios afromexicanos de **Cuajinicuilapa, Florencio Villarreal y Juchitán**, tanto de los respectivos dictámenes⁴⁴ las

³⁸ Visible a fojas 838 a la 843 del expediente TEE/RAP/018/2024.

³⁹ Visible a fojas 853 a la 858 del expediente TEE/RAP/018/2024.

⁴⁰ Visible a fojas 868 a la 873 del expediente TEE/RAP/018/2024

⁴¹ Visible a fojas 882 a la 888 del expediente TEE/RAP/018/2024.

⁴² Visible a fojas 896 a la 902 del expediente TEE/RAP/018/2024.

⁴³ Visible a fojas 911 a la 917 del expediente TEE/RAP/018/2024.

⁴⁴ Que obran a fojas, de la 1815 a la 1839 del tomo II del expediente TEE/RAP/018/2023.

constancias que fueron aportadas a la autoridad responsable al momento de solicitar el registro⁴⁵, son las siguientes:

Cuajinicuilapa.

N.P	Nombre	H/M	Cargo	P/S	Afromexicano	Documentos exhibidos con la solicitud de registro.
1	Guadalupe Castro Mendoza ⁴⁶	M	Presidencia	P	No especifica	1. Formato 8. Manifestación de autoadscripción afromexicana. 2. Copia del acta de nacimiento. 3. Copia de la credencial para votar. 4. Constancia de vínculo comunitario, expedida por el Comisario Ejidal de Cuajinicuilapa. 5. Constancia de vínculo comunitario, expedida por la el Comisario de la comunidad del Pitayo del Municipio de Cuajinicuilapa.
2	Dalia Marín Castro ⁴⁷	M	Presidencia	S	No especifica	1. Formato 8. Manifestación de autoadscripción afromexicana. 2. Copia del acta de nacimiento. 3. Copia de la credencial para votar. 4. Constancia de vínculo comunitario, expedida por el Comisario Ejidal de Cuajinicuilapa. 5. Constancia de vínculo comunitario, expedida por la el Comisario de la comunidad del Pitayo del Municipio de Cuajinicuilapa.
3	Jonás Colón Ávila ⁴⁸	H	Sindicatura	P	No especifica.	1. Formato 8. Manifestación de autoadscripción afromexicana. 2. Copia del acta de nacimiento. 3. Copia de la credencial para votar. 4. Constancia de vínculo comunitario, expedida por el Comisario Ejidal de Cuajinicuilapa. 5. Constancia de vínculo comunitario, expedida por la el Comisario de la comunidad del Pitayo del Municipio de Cuajinicuilapa.
4	Marbella Chávez Barroso	M	Sindicatura	S	No especifica	1. Formato 8. Manifestación de autoadscripción afromexicana. 2. Copia del acta de nacimiento. 3. Copia de la credencial para votar. 4. 4.- Constancia de radicación, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento. 5. 5.- Constancia de vínculo comunitario, expedida por la el Comisario de la comunidad del Pitayo del Municipio de Cuajinicuilapa.
5	Rocío Guadalupe Jaimes Calleja ⁴⁹	M	Regiduría 1	P	No especifica	1. Formato 8. Manifestación de autoadscripción afromexicana. 2. Copia del acta de nacimiento. 3. Copia de la credencial para votar. 4. Constancia de radicación, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento. 5. Constancia de vínculo comunitario, expedida por la el Comisario de la comunidad del Pitayo del Municipio de Cuajinicuilapa. 6. Constancia de vínculo comunitario, expedida por el Comisario Ejidal de Cuajinicuilapa.
6	María del Carmen González González ⁵⁰	M	Regiduría 1	S	No especifica	1. Formato 8. Manifestación de autoadscripción afromexicana. 2. Copia del acta de nacimiento. 3. Copia de la credencial para votar. 4. Constancia de vínculo comunitario, expedida por la el Comisario de la comunidad del Pitayo del Municipio de Cuajinicuilapa. 5. Constancia de vínculo comunitario, expedida por el Comisario Ejidal de Cuajinicuilapa.
7	Efrén Colón Ávila ⁵¹	H	Regiduría 2	P	No especifica	1. Formato 8. Manifestación de autoadscripción afromexicana. 2. Copia del acta de nacimiento. 3. Copia de la credencial para votar.

⁴⁵ Las cuales, valoradas conforme a la lógica y la sana crítica, tienen alcance probatorio pleno al generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en términos del artículo 20, párrafo tercero de la Ley de Medios de Impugnación.

⁴⁶ Visible a fojas 928 a la 935 del expediente TEE/RAP/018/2024.

⁴⁷ Visible a fojas 943 a la 950 del expediente TEE/RAP/018/2024.

⁴⁸ Visible a fojas 958 a la 964 del expediente TEE/RAP/018/2024.

⁴⁹ Visible a foja 987 a la 994 del expediente TEE/RAP/018/2024.

⁵⁰ Visible a foja 1002 a la 1008 del expediente TEE/RAP/018/2024.

⁵¹ Visible a foja 1016 a la 1022 del expediente TEE/RAP/018/2024.

**TEE/RAP/018/2024 Y
ACUMULADOS**

N.P	Nombre	H/M	Cargo	P/S	Afromexicano	Documentos exhibidos con la solicitud de registro.
						4. Constancia de vínculo comunitario, expedida por la el Comisario de la comunidad del Pitayo del Municipio de Cuajinicuilapa. 5. Constancia de vínculo comunitario, expedida por el Comisario Ejidal de Cuajinicuilapa.
8	Luz Odalys García García ⁵²	M	Regiduría 2		No especifica	6. Formato 8. Manifestación de autoadscripción afromexicana. 7. Copia del acta de nacimiento. 8. Copia de la credencial para votar. 9. Constancia de vínculo comunitario, expedida por la el Comisario de la comunidad del Pitayo del Municipio de Cuajinicuilapa. 10. Constancia de vínculo comunitario, expedida por el Comisario Ejidal de Cuajinicuilapa.

Ahora, del análisis que este Tribunal realiza bajo una perspectiva interseccional a la documentación listada con antelación, arriba a la conclusión de que debe tenerse por **acreditado el vínculo comunitario**, en razón de que conforme a las actas de nacimiento respectivas, así como de la credencial de elector de las personas postuladas, se advierte que son originarias del municipio y radican en el mismo, lo que administrado con el resto de las constancias, permite concluir que participan o se involucran en los asuntos de la comunidad, de ahí que se considere que la autoridad responsable debe **aprobar su registro**.

Florencio Villarreal.

N.P	Nombre	H/M	Cargo	P/S	Afromexicano	Documentos exhibidos con la solicitud de registro.
1.	Rodolfo Arrasola Martínez ⁵³	H	Presidencia	P	Si	1. Formato 8. Manifestación de autoadscripción afromexicana. 2. Copia de la credencial para votar. 3. Copia del acta de nacimiento. 4. Constancia de acreditación del vínculo comunitario, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento. 5. Constancia de residencia, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento. 6. Constancia de acreditación del vínculo comunitario, expedida por el Delegado de la Colonia Libertad.
	Irubiél Palma Genchi ⁵⁴	H	Presidencia	S	Si	1. Formato 8. Manifestación de autoadscripción afromexicana. 2. Copia de la credencial para votar. 3. Constancia de acreditación del vínculo comunitario, expedida por la Comisaria de la Localidad de Pico del Monte. 4. Constancia de acreditación del vínculo comunitario, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento.
	María del Rosario Pavón Cruz ⁵⁵	M	Sindicatura	P	Si	1. Formato 8. Manifestación de autoadscripción afromexicana. 2. Copia del acta de nacimiento. 3. Copia de la credencial para votar. 4. Constancia de acreditación del vínculo comunitario, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento. 5. Constancia de acreditación del vínculo comunitario, expedida por el Delegado de la Colonia Libertad.

⁵² Visible a foja 1030 a la 1036 del expediente TEE/RAP/018/2024.

⁵³ Visible a fojas 1046 a la 1053 del expediente TEE/RAP/018/2024.

⁵⁴ Visible a fojas 1062 a la 1068 del expediente TEE/RAP/018/2024.

⁵⁵ Visible a fojas 1076 a la 1082 del expediente TEE/RAP/018/2024.

**TEE/RAP/018/2024 Y
ACUMULADOS**

N.P	Nombre	H/M	Cargo	P/S	Afromexicano	Documentos exhibidos con la solicitud de registro.
	Mayra Alejandra Gallardo Genchi ⁵⁶	M	Sindicatura	S	Si	1. Formato 8. Manifestación de autoadscripción afromexicana. 2. Copia del acta de nacimiento. 3. Copia de la credencial para votar. 4. Constancia de Radicación, expedida por el Secretario General Ayuntamiento. 5. Constancia de acreditación del vínculo comunitario, expedida por el Delegado de la Colonia Vicente Guerrero.
	Yovany García Carmona ⁵⁷	H	Regiduría 1	P	Si	1. Formato 8. Manifestación de autoadscripción afromexicana. 2. Copia del acta de nacimiento. 3. Copia de la credencial para votar. 4. Constancia de acreditación del vínculo comunitario, expedida por el Delegado de la Colonia Libertad. 5. Constancia de acreditación del vínculo comunitario, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento.
	Tranquilino Ramírez Jiménez ⁵⁸	H	Regiduría 1	S	Si	1. Formato 8. Manifestación de autoadscripción afromexicana. 2. Copia del acta de nacimiento. 3. Copia de la credencial para votar. 4. Constancia de acreditación del vínculo comunitario, expedida por el Comisario de la Localidad de Llano Grande. 5. Constancia de acreditación del vínculo comunitario, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento.
	Guadalupe Meza Nava ⁵⁹	M	Regiduría 2	P	Si	1. Formato 8. Manifestación de autoadscripción afromexicana. 2. Copia del acta de nacimiento. 3. Copia de la credencial para votar. 4. Constancia de Radicación, expedida por el Secretario General Ayuntamiento. 5. Nombramiento como Comisario Municipal de la 6 de marzo. 6. Constancia de acreditación del vínculo comunitario, expedida por el Delegado de la Colonia 6 de marzo. 7. Constancia de acreditación del vínculo comunitario, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento.
	Martha Ofelia Genchi Riachi ⁶⁰	M	Regiduría 2	S	Si	1. Formato 8. Manifestación de autoadscripción afromexicana. 2. Copia del acta de nacimiento. 3. Copia de la credencial para votar. 4. Constancia de acreditación del vínculo comunitario, expedida por el Delegado de la Colonia Playa Larga. 5. Constancia de acreditación del vínculo comunitario, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento.
	Andrés García Meza ⁶¹	H	Regiduría 3	P	Si	1. Formato 8. Manifestación de autoadscripción afromexicana. 2. Copia del acta de nacimiento. 3. Copia de la credencial para votar. 4. Constancia de acreditación del vínculo comunitario, expedida por el Delegado de la Colonia Vicente Guerrero. 5. Constancia de acreditación del vínculo comunitario, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento.
	Carlos Andrés Flores Díaz ⁶²	H	Regiduría 3	S	Si	1. Formato 8. Manifestación de autoadscripción afromexicana. 2. Copia del acta de nacimiento. 3. Copia de la credencial para votar. 4. Constancia de acreditación del vínculo comunitario, expedida por el Delegado de la Colonia Centro. 5. Constancia de acreditación del vínculo comunitario, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento.
	Sonia Hernández Figueroa ⁶³	M	Regiduría 4	P	Si	1. Formato 8. Manifestación de autoadscripción afromexicana. 2. Copia del acta de nacimiento. 3. Constancia de Radicación, expedida por el Secretario General Ayuntamiento. 4. Copia de la credencial para votar.

⁵⁶ Visible a fojas 1090 a la 1096 del expediente TEE/RAP/018/2024.

⁵⁷ Visible a fojas 1104 a la 1110 del expediente TEE/RAP/018/2024.

⁵⁸ Visible a fojas 1118 a la 1124 del expediente TEE/RAP/018/2024.

⁵⁹ Visible a fojas 1132 a la 1141 del expediente TEE/RAP/018/2024.

⁶⁰ Visible a fojas 1149 a la 1155 del expediente TEE/RAP/018/2024.

⁶¹ Visible a fojas 1163 a la 1170 del expediente TEE/RAP/018/2024.

⁶² Visible a fojas 1193 a la 1201 del expediente TEE/RAP/018/2024.

⁶³ Visible a fojas 1209 a la 1214 del expediente TEE/RAP/018/2024.

N.P	Nombre	H/M	Cargo	P/S	Afromexicano	Documentos exhibidos con la solicitud de registro.
						5. Constancia de acreditación del vínculo comunitario, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento. 6. Constancia de acreditación del vínculo comunitario, expedida por el Delegado de la Colonia Libertad.
	Susana Gallardo Crisóstomo ⁶⁴	M	Regiduría 4	S	Si	1. Formato 8. Manifestación de autoadscripción afromexicana. 2. Copia del acta de nacimiento. 3. Copia de la credencial para votar. 4. Constancia de acreditación del vínculo comunitario, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento. 5. Constancia de acreditación del vínculo comunitario, expedida por el Delegado de la Colonia Amado Nervo.

En esta caso, del análisis de las constancias listadas con antelación⁶⁵, bajo una perspectiva intercultural, es posible arribar a la conclusión de que las personas postuladas acreditan la **auto adscripción** en razón de que, cada una de las personas, exhibió el formato “1.Formato 8. Manifestación de autoadscripción afromexicana”, como lo prevé el numeral 71, fracción I de los Lineamientos.

Asimismo, tanto de las actas de nacimiento como de las respectivas credenciales para votar, aplicando un una perspectiva interseccional, se desprende que son nativas del municipio y radican en el mismo, lo que, concatenado con el resto de los documentos permite concluir que intervienen activamente en los asuntos del municipio, por lo que en consecuencia, acreditan **el vínculo comunitario**.

En tal sentido, **el Consejo General deberá aprobar su registro.**

3. Juchitán.

Respecto al mencionado municipio, en el Dictamen Técnico que obra en autos del expediente⁶⁶, se asentó lo siguiente:

⁶⁴ Visible a fojas 1178 a la 1185 del expediente TEE/RAP/018/2024.

⁶⁵ Las cuales, valoradas conforme a la lógica y la sana crítica, tienen alcance probatorio pleno al generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en términos del artículo 20, párrafo tercero de la Ley de Medios de Impugnación.

⁶⁶ Visible a fojas 1832 a la 1839, del expediente TEE/RAP/018/2024, Tomo II. El cual tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 18 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

Cuadro 1. Cumplimiento del vínculo comunitario y adscripción calificada

N/P	Nombre	Elementos para determinar el vínculo comunitario y adscripción calificada	Determinación (Acredita/No acredita)
1	Anselma Galeana Zarate. Presidente Propietario	No presenta ninguna documentación que acredite su vínculo comunitario ni adscripción calificada	No Acredita
2	Liliana Nieves Cortes. Presidente Suplente	No presenta ninguna documentación que acredite su vínculo comunitario ni adscripción calificada	No Acredita
3	Jesús Nieto Apreza. Sindicatura Propietaria	No presenta ninguna documentación que acredite su vínculo comunitario ni adscripción calificada	No Acredita
4	Miguel González Petatan. Sindicatura Suplente	No presenta ninguna documentación que acredite su vínculo comunitario ni adscripción calificada	No Acredita
5	Nereida Méndez Bautista. Primera Regiduría Propietario	No presenta ninguna documentación que acredite su vínculo comunitario ni adscripción calificada	No Acredita
6	Adelaida Galindo Rentería Primera Regiduría Suplente	No presenta ninguna documentación que acredite su vínculo comunitario ni adscripción calificada	No Acredita

Con base en las consideraciones antes referidas, el Partido Encuentro Solidario, en lo que respecta a las candidaturas que postuló para obtener el registro en el municipio de Juchitán, se le tiene por no presentadas las documentales que constituyeran pruebas con hechos o circunstancias que permitieran acreditar fehacientemente el vínculo conforme lo prevé el artículo 71 de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el proceso electoral ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024, por lo que la planilla no acredita el vínculo comunitario. Por lo tanto, se deberá valorar, en su caso, la cancelación de su planilla por el Consejo General, ante el incumplimiento de la acreditación referida de las candidaturas postuladas a los cargos de Presidencia, Sindicatura y Primera Regiduría por los y las CC. Anselma Galeana Zarate, Liliana Nieves Cortes, Jesús Nieto Apreza, Miguel González Petatan, Nereida Méndez Bautista y Adelaida Galindo Rentería.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 273 Ter de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, fracción XVIII del artículo 41 del Reglamento Interior, artículos 70, 71, 72 y 74 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales, tiene a bien emitir el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se tiene por no acreditado el vínculo comunitario de los y las CC. los CC. Anselma Galeana Zarate, Liliana Nieves Cortes (Presidenta Propietaria y Suplente), Jesús Nieto Apreza, Miguel González Petatan (Sindicatura Propietaria y suplente), Nereida Méndez Bautista y Adelaida Galindo Rentería (Primera Regiduría Propietarios y suplentes), candidatas o candidatos postulados por el Partido Encuentro Solidario para el cargo del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, para el proceso electoral 2023-2024.

SEGUNDO. Infórmese a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el resultado de la dictaminación, para conocimiento y efecto de que, en el acuerdo de aprobación de las candidaturas, se tenga por no acreditado el vínculo, de conformidad con lo dispuesto en el considerando XIX del presente Dictamen.

TERCERO. Infórmese el resultado de la dictaminación a la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales, para conocimiento y efectos pertinentes.

De lo anterior se desprende que, la autoridad responsable no recibió documentación alguna para acreditar el vínculo comunitario, por lo que, si bien este Tribunal Electoral anunció que valoraría los documentos de manera flexible atendiendo a la perspectiva interseccional, en el presente caso, ello

no resulta aplicable, ya que para que se aplique dicha flexibilidad, se deberán aportar los documentos que deban ser analizados.

Por tanto, al no existir prueba que evidencie lo contrario, se estima que, como lo señala la autoridad responsable, se debe tener por **no acreditado el vínculo comunitario**, por lo que **queda firme el pronunciamiento realizado en el acuerdo impugnado**.

Si bien, derivado de la determinación de este Órgano Jurisdiccional de restituir los registros negados por el órgano electoral administrativo pudieran tener impacto en la verificación de la paridad horizontal, ello no puede considerarse un incumplimiento al mandato que impone el principio de paridad.

Lo que se estima así tomando en cuenta que, de la comprobación general de las postulaciones cuyo registro fue aprobado, realizada por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, se advierte una mayor prevalencia del género mujer en las candidaturas; lo que implica que, aun considerando los registros que indebidamente el instituto electoral negó, ello no vulneraría la observancia del citado principio, pues aún y cuando en la paridad horizontal de las acciones afirmativas indígena y afroamericana pueda haber una mayor representación del género hombre, dicha situación se equilibra al considerar la paridad en su dimensión general, de todas las candidaturas municipales que postuló el Partido Encuentro Solidario Guerrero.

En las relatadas consideraciones, una vez evidenciada la vulneración del principio de legalidad de la parte actora, derivado de la transgresión de su garantía de audiencia; ante lo **fundado** de los agravios que exponen, lo procedente conforme a derecho es revocar el Acuerdo 107, conforme a los siguientes:

Efectos.

1. Se **revoca** parcialmente el Acuerdo 107/SE/19-04-2024, en lo relativo a la negativa de aprobación de los registros de las planillas y listas de regidurías para los Ayuntamientos de Malinaltepec, Tlapa de Comonfort, Zapotitlán Tablas, Alpoyeca, Cochoapa el Grande, Copalillo, Iliatenco, Ometepec y Atlamajalcingo del Monte, postuladas por el Partido Encuentro Solidario Guerrero mediante acción afirmativa indígena.
2. Se **revoca** parcialmente el Acuerdo 107/SE/19-04-2024, en lo relativo a la negativa de aprobación de los registros de las planillas y listas de regidurías para los Ayuntamientos de Cuajinicuilapa y Florencio Villareal, postulados por el Partido Encuentro Solidario Guerrero, mediante acción afirmativa afromexicana.
3. Se **confirma** la negativa del registro de la planilla y lista de regidurías para el Ayuntamiento de **Juchitán**, postulada en vía de acción afirmativa afromexicana.
4. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que se le notifique el presente fallo, **apruebe** las planillas correspondientes a los municipios referidos en los numerales 1 y 2 de los presentes efectos, conforme a la acción afirmativa que corresponda, en los términos señalados en la presente resolución.
5. Hecho lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral deberá **informar** el cumplimiento dado a la presente resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, y remitir las constancias que así lo acrediten, apercibido que, en caso de incumplir sin justa causa en el plazo legal concedido, se les aplicará, **en lo individual**, la medida de apremio prevista en el artículo 37, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en una **multa de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**; equivalente a la cantidad de

\$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.),
a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.) el valor de la UMA⁶⁷.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los Juicios Electorales Ciudadanos TEE/JEC/058/2024, TEE/JEC/061/2024, TEE/JEC/062/2024, TEE/JEC/119/2024 y TEE/JEC/130/2024, al Recurso de Apelación TEE/RAP/018/2024, por lo que deberá glosarse copia certificada de la sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Son **fundados** los medios de impugnación interpuestos por la parte actora.

TERCERO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo 107/SE/19-04-2024, en los términos señalados en la presente ejecutoria.

CUARTO. Se **confirma** la negativa de registro de la planilla y listas de regidurías del municipio de Juchitán, postuladas por el Partido Encuentro Solidario Guerrero, en vía de acción afirmativa afromexicana.

QUINTO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, proceder conforme a los efectos señalados en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora; por **oficio** a la autoridad responsable y al Partido Encuentro Solidario Guerrero, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto

⁶⁷ De conformidad con el cálculo proporcionado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

Electoral, y por **estrados** de este Órgano Jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante la, Secretaria General de Acuerdos en Funciones **quien autoriza y da fe.**

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES.